



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**“ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY REFORMATORIA QUE ESTABLECE EL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PENSIONES DE LOS
ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS”**

TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR: JUAN SEGUNDO REYES PITA

TUTOR: AB. ABEL MERA BENÍTEZ

**LA LIBERTAD – ECUADOR
2011-2012**

UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**“ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY REFORMATORIA QUE ESTABLECE EL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PENSIONES DE LOS
ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS”**

TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR: JUAN SEGUNDO REYES PITA

TUTOR: AB. ABEL MERA BENÍTEZ

**LA LIBERTAD – ECUADOR
2011-2012**

La Libertad, 8 de Agosto de 2011

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del trabajo de investigación, “**ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY REFORMATORIA QUE ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PENSIONES DE LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS**”, elaborado por el señor, egresado JUAN SEGUNDO REYES PITA de la Escuela de Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud de la Universidad Península de Santa Elena, previo a la obtención del Título de Abogado De Los Tribunales De La República del Ecuador, me permito declarar que luego de haber orientado, estudiado y revisado, la Apruebo en todas sus partes.

Atentamente

.....

Ab. Abel Mera Benítez

TUTOR

DEDICATORIA

Con infinito amor dedico este trabajo primeramente al Todopoderoso por escucharme, pues le pedí sabiduría, me la dio, fuerza de voluntad y, me hizo ver que había por quienes seguir luchando en esta vida. Por haberme dado esos ángeles que fueron motivos de mi inspiración para culminar mis estudios superiores, estos son mis hijos, Alba, Roxana, Ivonne y Juan, a mi madre María Pita P., a mis hermanos y hermanas.

Juan

AGRADECIMIENTO

Debo agradecer a mis maestros, a mi tutor a mis incondicionales amigos por apoyarme moralmente en los momentos más difíciles de mi etapa como estudiante, a Eduardo Chiriboga, Mercedes Zambrano, Guido Yunda, Ana Sánchez y mis compañeros músicos.

A mi padre Juan Edilberto Reyes P., en la eternidad del tiempo y espacio donde se encuentre, y de lo orgulloso y feliz que se sentiría si estuviese a mi lado en esta importante etapa de mi vida ya profesional, pues como ejemplo lo recuerdo cuando en mi niñez, cada vez que él tropezaba caía, y al levantarse lo hacía con más fuerzas para darnos mejores días.

TRIBUNAL DE GRADO

Ab. Carlos San Andrés Restrepo
DECANO DE LA FACULTAD
CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

Lcdo. Milton González Santos
DIRECTOR DE ESCUELA

Ab. Abel Mera Benítez
PROFESOR-TUTOR

Ab. Francisco Celleri Lazcano
PROFESOR DEL ÁREA

Ab. Milton Zambrano Coronado
SECRETARIO - PROCURADOR

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**“ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY REFORMATORIA QUE ESTABLECE EL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PENSIONES DE LOS
ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS”**

Autor: Juan Reyes Pita

Tutor: Abg. Abel Mera Benítez

RESUMEN

El objetivo de este estudio es examinar la Ley Reformatoria del Derecho a Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a través del análisis sistematizado que permita su aplicación en las demandas por alimentos en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena. El Derecho de Alimentos, es uno más de los derechos específicos garantizados por el Estado a este grupo de la población, no solo tiene relación con alimentación, que es el término por el cual se lo mide, sino que tiene estricta relación con la garantía del desarrollo integral del niño, es uno de aquellos derechos que se cumplen en la familia y con la familia; como lo establece la constitución. Para el desarrollo de este estudio se recurrió a la Investigación Aplicada. Para la solución del problema, se empleó el nivel Descriptivo o Correlacional; en el estudio de la aplicación de la ley reformativa “Del Derecho a Alimentos” del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de medir cada variable de forma independiente, con la finalidad de analizar la fundamentación teórica se acudió a la Investigación Documental Bibliográfica y de Campo, refiriéndose esta última, al estudio sistemático, tomando contacto en forma directa con la realidad. La recolección de información se realiza a través de las encuestas y de las entrevistas. De acuerdo a la investigación se puede observar que las demandantes de alimentos no aplican el Art. Innumerado 5, por el desconocimiento de Ley Reformatoria del C.N.A. Éste ignorancia conlleva a las demandantes a omitir el reclamo a los obligados subsidiarios ya que si no se los cita, no procede a que éstos sean los que cumplan con el pago de los alimentos, atento a lo dispuesto en el Art. Innumerado 22. Proponiendo como solución, la difusión y promoción de la Ley reformativa del código de la Niñez y la Adolescencia, como mecanismo de información y educación complementarias, para la aplicación de las garantías constitucionales del derecho de alimentos que tienen niños, niñas y adolescentes.

	ÍNDICE	Pág.
PORTADA		i
APROBACIÓN DEL TUTOR		ii
DEDICATORIA		iii
AGRADECIMIENTO		iv
TRIBUNAL DE GRADO		v
RESUMEN		vi
ÍNDICE GENERAL		vii
ÍNDICE DE CUADROS		ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS		xi
ÍNDICE DE ANEXOS		xii
INTRODUCCIÓN		1

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1	Fundamentación Teórica	8
1.1.1	Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia; Obligados a la prestación de alimentos	8
1.1.2	Alimentantes morosos	12
1.1.2.1	Fundamento social y económico del derecho de alimentos	12
1.2	Conceptos Operacionales de las Variables	14
1.3	Fundamentación Legal:	21
1.4	Teoría Situacional	42

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

2.1	Métodos investigativos	53
2.1.1	Por el propósito	53
2.1.2	Por el nivel de estudio	53

2.1.3	Por el lugar	53
2.2	Diseño por la dimensión temporal: Diseños transversales	54
2.3	Métodos	54
2.4	Universo y muestra	54
2.5	Técnicas e instrumentos para la obtención de datos.	56

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.1	Análisis de la encuesta	57
3.2	Análisis de la entrevista	65
3.3	Discusión de los resultados	69
	Conclusión	72
	Recomendación	74

CAPÍTULO IV

LA PROPUESTA

4.1	Introducción	75
4.2	Objetivos	76
4.3	Descripción de actividades	77
	Impacto	80
	Bibliografía	81
	Anexos	84

ÍNDICE DE CUADROS

		Pág.
Cuadro # 1	Personal que labora en el Juzgado Primero y Adjunto Primero de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena	43
Cuadro # 2	Causas de Alimentos	45
Cuadro # 3	¿Conoce usted si se ha publicitado o promovido la utilización del formulario de demanda?	
Cuadro # 4	¿Cuándo usted presenta el formulario de demanda, anexa las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos?	58
Cuadro # 5	¿Conoce usted los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra Legislación?	59
Cuadro # 6	¿Conoce usted quienes son los obligados subsidiarios?	60
Cuadro # 7	¿Cuándo usted plantea una demanda busca el auspicio de algún abogado?	61
Cuadro # 8	¿Considera usted que es importante la capacitación en lo que tiene que ver a la demanda de alimentos en la población?	62
Cuadro # 9	¿De acuerdo a la tabla de pensión alimenticia vigente, sabe usted cuánto percibiría el alimentado?	63
Cuadro # 10	¿La aplicación del Art: Innumerado 19, de la ley Reformativa de la Niñez y Adolescencia, beneficia al o la demandante?	64
Cuadro # 11	¿Considera usted que se aplican los derechos de alimentos que tienen los niños y adolescentes en nuestro medio?	65
Cuadro # 12	¿Cuáles son los motivos que origina el Apremio Personal, en las causas de alimentos?	66

Cuadro # 13	¿El Colegio de Abogados de Santa Elena, promociona y publica el formulario único para la demanda de pensión alimenticia?	67
Cuadro # 14	¿Está consciente de que para mejorar la sociedad es menester un cambio de actitudes individuales y colectivas?	68
Cuadro # 15	Lineamientos de Acción	59

ÍNDICE DE GRÁFICOS		Pág.
Gráfico # 1	Causas de Alimentos	46
Gráfico # 2	Publicación del Formulario de Demanda	57
Gráfico # 3	Formulario de Demanda	58
Gráfico # 4	Derechos y Garantías de niños niñas y adolescentes	59
Gráfico # 5	Obligados Subsidiarios	60
Gráfico # 6	Auspicio de Abogado	61
Gráfico # 7	Publicidad del Art. Innumerado 5	62
Gráfico # 8	Tabla de pensión alimenticia vigente	63
Gráfico # 9	Capacitación en demanda de alimentación	64
Gráfico # 10	Derechos de alimentación de los niños niñas y adolescentes	65
Gráfico # 11	Retraso en las pensiones alimenticias	66
Gráfico # 12	Garantías Constitucionales de la Nueva Reforma	67
Gráfico # 13	Cambio de actitud individual y colectiva	68

ÍNDICE DE ANEXOS		Pág.
Anexo # 1	Entrevistas	84
Anexo # 2	Encuestas	86
Anexo # 3	Ley reformativa al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	88
Anexo # 4	Subsidios y otros beneficios legales	97
Anexo # 5	Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia	102

INTRODUCCIÓN

La solidaridad no es un sentimiento superficial, es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común, es decir, el bien de todos y cada uno para que todos seamos realmente responsables de todos.

Juan Pablo II

Este trabajo investigativo dedica su exposición a abordar aquello que constituye y concierne al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que regula el Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue reformado mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009. El Derecho de Alimentos que es uno más de los derechos específicos garantizados por el Estado a este grupo de la población, no solo tiene relación con alimentación, que es el término por el cual se lo mide, sino que tiene estricta relación con la garantía del desarrollo integral del niño, es uno de aquellos derechos que se cumplen en la familia y con la familia, como lo establece la constitución.

El capítulo primero comprende el Marco Teórico, en el que encontramos: La fundamentación teórica con la variable Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia; Obligados a la prestación de alimentos, se analiza los principios constitucionales como también el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y su reforma; se plantea el **fundamento social y económico del derecho de alimentos, estableciendo** que los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad, así como lo que la ley dispone cuando ya ha cumplido la mayoría de edad.

El marco teórico comprende también los conceptos operacionales de las variables; su fundamentación legal, que está dada por el análisis de la Constitución Política del Ecuador, que contiene disposiciones a favor del niño, niña y adolescente; el examen del Código de la Niñez y Adolescencia cuya finalidad, es la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para éste efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral; el análisis de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, “Del derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El segundo capítulo establece el marco metodológico, donde se incluye la metodología utilizada en el trabajo de investigación, siendo éstos los métodos investigativos: Por el propósito, Por el nivel de estudio, Por el lugar.

El Diseño por la dimensión temporal, se aplicaron los diseños transversales y los Métodos descriptivo inductivo y deductivo.

El universo y muestra, que está dada por las 350 demandantes que hubieron en el año 2011 hasta el mes de Julio en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, aplicando el muestreo probabilístico aleatorio simple que dio una muestra de 187 demandantes por encuestar. Las técnicas e instrumentos para la obtención de datos fueron las encuestas y entrevistas, con preguntas bi-opcionales.

El tercer capítulo hace referencia a los análisis de los resultados en cuanto a las encuestas que se realizó a las demandantes en lo que concierne al procedimiento de realizar una demanda de alimentos y la aplicación de la reforma sobre el

derecho de alimentos; y de las entrevistas a los abogados que asesoran a las demandantes.

Se incluye en este capítulo la discusión de los resultados.

El cuarto capítulo corresponde a la solución del problema identificado, proponiendo líneas de acción para la difusión y promoción de la Ley reformativa del código de la Niñez y la Adolescencia en la Provincia de Santa Elena año 2011.

Planteamiento y Formulación del Problema

El desconocimiento de la aplicabilidad de la Ley Reformativa de la Niñez y Adolescencia por parte de las demandantes de la pensión alimenticia, en especial la no utilización del Art. Innumerado 5 de la misma Ley por parte de los abogados que asesoran a las actoras al no prever que, en caso de que el obligado principal no pueda cubrir la pensión fijada por circunstancias debidamente alegado ya sea por ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, se demande a los obligados subsidiarios de acuerdo a su orden y capacidad económica hasta cubrir con las necesidades del (los) alimentado (s) garantizando una vida digna, Implicando la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Formulación del problema

¿Cómo contribuir para que se haga efectiva la aplicación de la Ley reformativa al código de la Niñez y Adolescencia en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena?

Interrogantes del problema

- ¿En qué consistirá la Ley Reformativa de la Niñez y Adolescencia sobre los obligados a la prestación de alimentos?
- ¿Cuál es la situación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena?

- ¿Cuál es el escenario de las demandantes en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia?
- ¿A través de qué manera las instituciones competentes informan y promueven los instrumentos de demanda?
- ¿Hasta qué medida se aplica la Ley Reformatoria que garanticen los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes?

Justificación.

La institución familiar es la célula fundamental del estado y por ende los progenitores tienen la responsabilidad de velar por el buen vivir de los hijos, el derecho social protege la familia y el matrimonio o quienes conviven a través de la unión de hecho deben cumplir sus obligaciones en calidad de padres. En consecuencia, los alimentantes cuando son demandados en los juzgados de la niñez, en muchos de los casos se resisten al pago de las pensiones alimenticias por varias circunstancias entre ellas el resentimiento por haber terminado la relación conyugal, discapacidad física u insuficiencia de recursos económicos, debiendo la actora de la demanda como una forma de hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias solicitar boleta de apremio, estos apremiados se amparan en el Art 22 de la Ley Reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia, solicitando la libertad, la misma que es concedida por el juez (a) que conoce de la causa, que si lo hiciera aplicando el innumerado 5 del mismo cuerpo legal en el sentido que, a falta del alimentante principal ya sea por ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: La misma Constitución del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su Interés Superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

La investigación es importante ya que partiendo de lo que ordena la Constitución que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: La simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; a través de la aplicación de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia se puede garantizar el derecho y Garantías que tienen los niños /as y Adolescentes en cuanto a la protección económica, ya que al estar involucrados los familiares ascendentes ya sea del padre o la madre designados como responsables (generalmente el padre) tengan una mejor predisposición para educar a sus familiares descendentes.

Objetivos:

Objetivo General

Examinar la Ley Reformatoria del Derecho a Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a través del análisis sistematizado que permita su aplicación en las demandas por alimentos en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena.

Objetivo Especifico.

- Analizar la Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia sobre los obligados a la prestación de alimentos.
- Examinar la situación actual sobre las demandas por alimentos en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena.
- Determinar el escenario de las demandantes en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia.
- Determinar la forma en que las instituciones competentes informan y promueven los instrumentos de demanda de alimentos.
- Establecer si se aplica la Ley Reformatoria que garantizan los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Hipótesis y/o idea a defender

Con la aplicabilidad de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia sobre los obligados a la prestación de alimentos, se logrará garantizar adecuadamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena.

OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

Hipótesis	Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicador	Instrumentos
Con la aplicabilidad de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia sobre obligados a la prestación de alimentos, se logrará, garantizar adecuadamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Santa Elena.	V.I	Disposiciones legales, fundamentalmente en relación a la responsabilidad de los obligados subsidiarios y los mecanismos coercitivos definidos para asegurar que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes se haga efectivo.	Ley Reformatoria al C. de la Niñez y Adolescencia Alimentantes morosos	Obligados a la prestación de alimentos. Fundamento económico del derecho de alimentos	Encuestas Entrevistas
	V.D	Deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.	Del derecho a Alimentos Derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes Incumplimiento de las pensiones Obligados subsidiarios	Fijación y cobro de pensiones Celeridad Procesal Boletas de Apremio utilización del formulario de demanda	

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1.- Fundamentación Teórica:

1.1.1. Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia; Obligados a la prestación de alimentos.

El Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que regula el Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue reformado mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009.

La aplicación de la norma aprobada ha generado un debate público con opiniones encontradas, distorsionando el sentido de las disposiciones legales, fundamentalmente en relación a la responsabilidad de los obligados subsidiarios y los mecanismos coercitivos definidos para asegurar que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes se haga efectivo. En este marco, se ha pretendido poner en competencia los derechos de unos grupos de la población frente a otros.

El Derecho de Alimentos que es uno más de los derechos específicos garantizados por el Estado a este grupo de la población, no solo tiene relación con alimentación, que es el término por el cual se lo mide, sino que tiene estricta relación con la garantía del desarrollo integral del niño, es uno de aquellos derechos que se cumplen en la familia y con la familia; como lo establece la constitución:

Art. 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos

¹ Constitución del Ecuador 2008: Sección quinta Niñas, niños y adolescentes art. 44

prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

La responsabilidad que tiene la familia de brindar a sus hijos la protección en su desarrollo integral, es del padre y de la madre que la asumen respecto de sus hijos e hijas, tanto compartiendo el mismo techo, como cuando no es así, entendiéndose en la separación. De forma casi general, son las madres las que quedan a cargo del cuidado de los hijos, esta responsabilidad que tiene implicaciones importantes en la vida de los hijos y de la propia madre, ésta situación ha sido asumida como rol propio de la mujer, el cual tiene y debe cumplirlo sola. Es por ello que la Constitución definió con claridad esta obligación compartida que debe ahora, hacerse realidad en el cuidado de los hijos e hijas y en las responsabilidades que su desarrollo integral implica.

Pero, ¿qué pasa cuando padres o madres no asumen la responsabilidad? Es necesario definir mecanismos que aseguren la protección del Derecho y sobre todo su ejercicio efectivo. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 4o. del Art. 27, establece:

²“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la

² Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 4o. del Art. 27

concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”. Art. 27

En aplicación de esta obligación, el Ecuador desde hace más de veinte años definió la responsabilidad solidaria de la Familia Ampliada, la reforma realizada en el año 2009 al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en esta materia, solamente define mecanismos para ser efectiva esa responsabilidad dando a los jueces la posibilidad de determinar cuáles de aquellos subsidiarios pueden o no asumirla; no se explica en la Ley, y el juez que tiene las atribuciones en este aspecto, la aplica de acuerdo a su criterio; esto obliga a una reforma, que establezca claridad en los administradores de justicia, para que corrijan sus actuaciones.

Es importante señalar que los Jueces cuentan con una herramienta adecuada como es la Tabla de Pensiones que define un piso mínimo, permitiendo a los jueces aplicar y definir la pensión que asegure ese derecho de alimentos, siendo de gran utilidad en agilizar los procesos, facilitando a los alimentantes a una pensión provisional.

Toda deuda tiene mecanismos para ser cobrados, la Constitución inclusive establece en el numeral 29 del Art. 66, que las deudas por alimentos son una excepción a la regla de que nadie puede ser privado de la libertad por deudas, costas, multas u otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias³.

Finalmente, si los niños, niñas y adolescentes son realmente una prioridad como establece la Constitución en su ⁴Art. 44, y, sus derechos prevalecen sobre los demás, es necesario que dejen de ser tratados como “incidente” en los problemas que tienen su padre y madre, es por ello necesario dar trámites separados a los asuntos de los hijos en los conflictos.

³ Constitución de Ecuador art. 66 numeral 29.

⁴ Constitución del Ecuador 2008: Sección quinta Niñas, niños y adolescentes art. 44

Así mismo dispone, que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los derechos.

El sujeto del derecho de alimentos es el niño, niña o adolescente, no es la madre, padre o persona que se encuentre a cargo de su cuidado, en este sentido, la pensión de alimentos es aquél mecanismo que define la normativa, para asegurar que ese derecho, que está siendo violentado, pueda ser ejercido plenamente; siendo el fin principal de la demanda, el garantizar que se le proporcione al menor las condiciones de vida que sean necesarias para su subsistencia y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, teniendo en cuenta las necesidades del niño y las posibilidades económicas de los padres o responsables.

La Constitución establece la corresponsabilidad materna y paterna respecto de los hijos e hijas y señala con claridad que padre y madre están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados (Art. 69 Constitución).

Frente a esta responsabilidad, la sociedad ha definido roles que no necesariamente son equitativos e igualitarios, logrando invisibilizar en muchos casos los esfuerzos generados y consagrados fuera de la lógica economicista, por lo que es necesario visibilizar de forma clara, en este caso, los deberes, obligaciones y responsabilidades que implican el cuidado de los hijos e hijas, a la madre, padre o persona que está al cuidado de ellos. Solo así, se hace posible considerar la responsabilidad compartida a la que hace referencia la norma Constitucional y evitar distorsiones. Es por ello que se ha considerado necesario definir con claridad qué son las pensiones alimenticias y reconocer por otro lado el cuidado de quién está a cargo del niño, niña o adolescente.

La ‘Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que es obligación de los Estados parte, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño

2. “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho; 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. Los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. Art. 27 CDN).

En cumplimiento de esta disposición en la legislación ecuatoriana esta figura existe desde el año 1992, habiendo sido recogida y aclarada en el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 y en la reforma del 2009.

La regulación relativa a los obligados subsidiarios constituye un mecanismo para garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, por lo que la eliminación de esta figura jurídica implicaría regresividad en la garantía de los derechos.

1.1.2.- Alimentantes morosos.

1.1.2.1.- Fundamento social y económico del derecho de alimentos.

El tratadista Federico Puig Peña señala que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la

⁵ Convención Sobre los Derechos del Niño Art.27

vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.

Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución onerosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar.

Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.

El diccionario de derecho usual del tratadista ⁶Guillermo Cabanellas, dice que los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

⁶ Diccionario de derecho, Guillermo Cabanellas

Los alimentos se clasifican en: Legales, voluntarios; y judiciales.

La obligación de darse alimentos puede realizarse, a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio (en cuanto a comida y habitación) y pagando ciertos gastos (vestido, médico, medicinas, instrucción y educación), o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez. La opción domiciliaria no parece admisible cuando se trata de cónyuges separados ni, en cuanto a los hijos, si los padres han perdido la patria potestad.

1.2.- Conceptos Operacionales de las Variables:

Apremio personal. Art. 141 CNA.

En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida. Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquél el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso.

Definición de alimentos.- Relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia (Castán Tobeñas) Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista.

Alimentista: También conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos.

Alimentante: Quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico.

Del derecho a alimentos.- Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, en su contenido establece lo siguiente: las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. El derecho a alimentos, es un derecho irrenunciable, imprescriptible y privilegiado, que va en beneficio de los menores, ya que por medio de esta acción se pueden reclamar ciertos derechos que sean específicos de los de su edad.

Qué es la demanda de Alimentos.- Es el formato a través del cual una persona puede reclamar alimentos para sí misma o para sus hijos.

La demanda de alimentos representa el ejercicio del derecho de reclamar a el/la obligado/a, proporcione los recursos necesarios para la satisfacción de los necesidades básicas de los/as beneficiarias/os, esto quiere decir. Alimentación nutritiva, Salud, Educación, Cuidado, Vestuario, Vivienda, Transporte, Cultura, recreación y deportes, Rehabilitación y ayudas técnicas.

Características del derecho de alimentos

- ✓ Es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación
- ✓ Es irrenunciable
- ✓ No es compensable
- ✓ Es inembargable
- ✓ La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto
- ✓ Es recíproco entre parientes
- ✓ No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros.

Personas obligadas a prestar alimentos.

De acuerdo al Título XV, De los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas: Art. 367 del CNA.

- ✓ Al cónyuge
- ✓ A los hijos
- ✓ A los descendientes
- ✓ A los padres
- ✓ A los ascendientes
- ✓ A los hermanos y;

Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se lo niegue:

En lo previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especializadas.

Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimento no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

Titulares de este Derecho.

Quienes tienen derecho a reclamar alimentos según el Art. Innumerado 4, son las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso, que para el efecto deberá presentarse,

Modo de Ejecución.

Código de la Niñez y Adolescencia, en su contenido lo define de la siguiente manera; que dentro de este cuerpo legal, se regla el procedimiento, cuando existe controversias en derecho de menores Art. 272 Código de la Niñez y Adolescencia, donde se comienza con una Demanda y termina con una Resolución que no causa Ejecutoría.

Resolución.-

Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres, en su contenido lo define de la siguiente manera; que es aquella sentencia que dicta un Juez de la Niñez y Adolescencia, administrando justicia, en base a las pruebas aportadas dentro de un juicio de alimentos, y resolviendo acorde a ellas.

La resolución que dicta un Juez de la Niñez y Adolescencia, a favor de un menor, no son resoluciones fijas y definitivas, estas resoluciones se dictan en base a las pruebas aportadas, las mismas que deben ser justificadas y valoradas dentro de

la Audiencia de prueba, demostrando la capacidad real y verdadera de la actual situación económica del demandado, pero siempre guardando el principio indubio pro-infante, velando el interés superior del menor, en todo en el proceso.

Del juicio de alimentos

Disposición legal del Código de la Niñez y Adolescencia.-

De acuerdo a lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art.272, manifiesta lo siguiente; la demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el Art. 67 Código de Procedimiento Civil (vigencia), y el Juez la calificará dentro de las 48 horas siguientes a la presentación.

Se convocará una primera audiencia, en el juicio sobre alimentos de menores de edad, el Juez, obligada y necesariamente tendrá que hacer una fijación provisional sobre la pretensión del accionante. Si existe acuerdo entre litigantes al respecto, se pondrá término al juzgamiento, de lo contrario, el Juez establecerá una pensión provisional de alimentos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 137. En el Art. 275 manifiesta que, en la audiencia de prueba, el actor y demandado, en el mismo orden, presentarán los medios probatorios que hubieren anunciado dentro del término de seis días. En el Art. 277 sostiene que, el Juez pronunciará auto resolutorio dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de prueba. Considero, que lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, es clara en ésta clase de juicios de prestación de alimentos, ya que existen dos audiencias que hay que sustanciar, una de conciliación y otra de prueba, es en la primera audiencia donde radica la problemática de mi tema; porque es aquí donde se fijará una pensión provisional, y posterior a ello se evacuará la prueba en siguiente audiencia, que durará un par de meses como rápido, y por ultimo tendremos la resolución del Juez en base a las pruebas aportadas y valoradas dentro de este proceso.

Forma de prestación alimentaria

Por regla general los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.

Cesación de la obligación de prestar alimentos

- ✓ Por la muerte del alimentista;
- ✓ Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar Prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- ✓ En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;
- ✓ Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
- ✓ Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Obligación.- Clemente Soto Álvarez: “Es una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención”.

Guillermo Cabanellas: “Es el vínculo de derecho por el cual una persona es constreñida a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a cumplir algo, ya sea a hacerlo, ya sea a omitirlo”.

Federico Puig Peña: “La relación jurídica en virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra, una determinada prestación, que, en caso de su incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta”.

Formas de extinguir la obligación: En el derecho moderno, se infiere por mera intuición que la obligación tiene vida limitada en el tiempo y en el espacio. La

vinculación permanente de una relación obligatoria es algo que se opone a los principios, pues, por naturaleza tiene una vida pasajera, no vive perpetuamente, sino que ya al nacer lleva proyectado en su nacimiento el fin de su vida. Este carácter peculiar de los derechos de crédito sirve, entre otras características, para diferenciarlos de los derechos reales, en los cuales la relación concebida abstractamente tiene una duración ilimitada. Por ello la teoría de la extinción de las obligaciones acusa un relieve extraordinario dentro de la teoría general de la obligación.

La mayoría de los modos de extinguir las obligaciones son convenciones, o sea, actos jurídicos bilaterales, que requieren la concurrencia de las voluntades de las partes intervinientes. Vale decir, la voluntad del sujeto pasivo o deudor de cumplir y, la aceptación explícita o implícita del sujeto activo o acreedor de recibir el cumplimiento.

Alfonso Brañas, distingue dos formas de extinción de las obligaciones: Una, que podría denominarse derivada o normal, constituida por el cumplimiento o pago, o en alguna oportunidad la imposibilidad del mismo; y otra, que podría denominarse anormal, integrada por diversas figuras que se caracterizan porque, no mediando el cumplimiento, producen como resultado que la obligación inicial desaparezca.

Pago.- En la doctrina el pago es considerado como una forma normal de extinguir las obligaciones.

El tratadista Federico Puig Peña define el pago diciendo que “Es el total cumplimiento de la prestación, llevado a cabo por el deudor con ánimo de extinguir el vínculo obligatorio”.

Doricela Mabarak dice: “El pago es el cumplimiento de la obligación por medio del cual queda satisfecho el derecho del acreedor y, en consecuencia, se extingue el vínculo jurídico que se había creado”.

Para que el pago pueda extinguir las obligaciones, ha de hacerse en la persona a quien se debía o sea en el acreedor, en la forma, en el lugar en el que la entrega se convino y en el tiempo o fecha acordada, que se fijó al nacer la obligación. Además, es necesario que la obligación se efectúe íntegramente, es decir, se entregue todo lo que se debía o se realice todo lo que se había comprometido. Si la obligación es pura, sin condición alguna, debe cumplirse en el acto o momento inmediato; si es condicional, cuando se realice la condición impuesta, y si fuese a plazos, cuando llegue el día estipulado.

Presupuestos: Giuliani Fonrouge, dice que para que el pago se pueda realizar, es necesario que se reúnan dos presupuestos:

1) Exigibilidad: Que implica la existencia de un crédito a favor del titular o de los organismos con derecho a reclamarlo en virtud de autorización legal. Esto significa que se han cumplido las condiciones previas de la obligación, como por ejemplo, el plazo, el cual debe estar vencido.

2) Liquidez: Lo que significa que la obligación debe estar cuantitativamente determinada. Esto implica que se debe conocer la cantidad exacta a la que asciende la obligación.

1.3.- Fundamentación Legal:

Constitución Política del Ecuador

La Constitución del Estado, contiene, disposiciones a favor del niño, niña y adolescente cito el Art. 39, en el cual establece que el Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas

y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Es menester indicar que en la Constitución del Ecuador existen grandes ofrecimientos por parte del Estado hacia este grupo de la población ecuatoriana que son los jóvenes, pero en la vida del cotidiano vivir no se ha plasmado en realidad.

El Art. 45.- “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”.

Esta norma constitucional ofrece seguridad en su convivencia familiar y comunitaria, dentro del contexto de las relaciones afectivas, en los grupos vulnerables como son niños, niñas y adolescentes.

Si el Estado, a través de sus diferentes organizaciones gubernamentales cumpliera, o hicieren cumplir con todos los derechos y garantías, que establece la constitución, cambiaría totalmente el modus vivendi de los niños y adolescentes y no existiera en el país tanta necesidad que se ve reflejada en el accionar tanto de la familia como la de los menores. Esta amplia gama de protección que el Estado ofrece amerita un verdadero cambio social, desde las bases de quienes están a cargo hasta el fin mismo de los programas, cuyo objetivo será formar personas

con criterio formado que en el futuro se desempeñen como verdaderos ciudadanos de provecho para la nación en que viven.

Código de la Niñez y Adolescencia.

La finalidad de éste Código es la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

El Art. 9, del CNA. Establece que “La Ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”, corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos, con el fin de brindarle a los hijos una vida digna, permitiéndoles disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral.

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Aplicación de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, “Del derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Para mejor comprensión de elemento de juicio, me permito transcribir el artículo pertinente que es objeto de análisis en el desarrollo del trabajo de investigación Art. 141.- “Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de

alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio y el allanamiento, en su caso, el juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento en su caso.

Como se puede apreciar el último inciso de esta disposición es enérgica y sin opción de apelación, ya que el alimentante si no tiene el valor total para la cancelación del monto adeudado puede indefinidamente quedarse detenido.

La Constitución del Ecuador, hace referencia en el Art. 66.- Numeral 29.- Literal c.- “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”.

En esta norma constitucional, no se observa la posibilidad de que el alimentante detenido por falta de pago en las pensiones alimenticias tenga la opción de salir en libertad, mediante un convenio emitido por el mismo estado; pero vamos a analizar la Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Ley reformatoria

Título V: del Derecho a Alimentos

El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley.

El Art. Innumerado 2, establece que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

En el Art. Innumerado 3, se indica que este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Respecto a la salvedad que se prevé en éste artículo se considera que la compensación procede cuando al existir una deuda de alimentos no cancelada en la forma determinada por el Juez, el demandado presenta documentos (v.g. facturas o notas de venta debidamente aprobadas por el SRI respecto a gastos de educación, salud) que dan cuenta que éste ha cumplido con el pago de la obligación en la forma determinada en el Art. Innumerado 2. El juez deberá analizar en cada caso concreto la pertinencia de dicha compensación, en virtud de su facultad soberana.

Respecto a gastos prenatales, a falta del obligado, la deuda se transmitirá a los herederos.

En el Art. Innumerado 5, también establece que los obligados a la prestación de alimentos son los padres titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

En este artículo se estima que la actora con la presentación del formulario, deberá dar estricto cumplimiento a la comprobación (ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre o madre demandado-a), utilizando para ello los medios probatorios previstos en el Código Adjetivo Civil y/o Ley Notarial (Información Sumaria, Declaración Juramentada, movimiento migratorio, etc.), a fin de viabilizar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los obligados subsidiarios, bajo prevenciones de abstención y/o archivo.

De otro lado se debe tomar en cuenta que, si la actora al presentar el formulario de demanda no reclama en sus pretensiones a los obligados subsidiarios ni pide se los cite, no procede que éstos sean los que cumplan con el pago de los alimentos, atento lo dispuesto en el Art. Innumerado 22.

En lo referente a la repetición de lo pagado que establece el mismo innumerado 5, los parientes propondrán la acción ante los Jueces de lo Civil, por tratarse del cobro de una obligación.

El Art. Innumerado 6.- Legitimación procesal, establece que estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

En este Art. Innumerado 6, se estima que el Consejo de la Judicatura instruya a las Direcciones Provinciales de dicho organismo, publiciten, informen y promuevan (a través de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades, de los Colegios de Abogados y demás organizaciones sociales), la utilización del formulario de demanda, debiendo adjuntar al mismo la mayor cantidad de pruebas conforme el inciso tercero del Art. Innumerado 34, y disponga a los/as Jefes de las Salas de Sorteos para que informen que no basta con presentar el formulario de demanda, sino también las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que a partir del 16 de noviembre del 2009, todas las demandas de alimentos tendrán que presentarse en el formulario que se encuentra elaborado en la página (www.funcionjudicial.gov.ec) del Consejo de la Judicatura, debiendo iniciarse una campaña masiva que dé a conocer al usuario la implementación del mismo.

Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

En relación a este Innumerado, se estima que el Juez en el auto de calificación dispondrá que la parte demandante, preste su colaboración para que se cite al/los demandados en el menor tiempo posible. De no haberse especificado la forma de citación, se dispondrá remitir el proceso a la Oficina de Citaciones, dejando a

salvo el derecho de la actora a hacer uso de las demás formas de citación, conforme lo prevé el inciso segundo del Art. Innumerado 35.

Lo anotado tiene como finalidad impedir una posible vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, ya que sería inadmisibles que transcurran meses y años hasta que se produzca la citación y la evacuación de audiencia única, con lo cual el obligado/a tendría que pagar las pensiones acumuladas, lo que podría provocar su apremio personal, pues el innumerado ut supra ordena pagar la pensión de alimentos desde la presentación de la demanda.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.
- b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.
- c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Respecto al Art. Innumerado 10, se sugiere que el Juez al calificar la demanda deberá calcular los tiempos que comportará la citación a través de la oficina de citaciones, y/o publicaciones por la prensa y/o por boleta única (inciso segundo del Art. Innumerado 35), a efectos de señalar la práctica del examen de ADN, así como garantizar el Principio del Contradictorio.

También se estima que para garantizar la práctica de la experticia biomédica de ADN, en los términos previstos en el Art. Innumerado 10, el Consejo de la Judicatura y Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, deberán sugerir al Ministerio de Salud, que en cada una de las Direcciones Provinciales de Salud del País, se implemente la Unidad de Investigación Genética, a fin de realizar en forma gratuita dicho examen y evitar de esta manera que los niños-niñas, dejen estudiar y/o que la demandante o el demandado dejen de trabajar, por trasladarse a otras ciudades.

Empero, es de advertir que si bien el Ministerio de Salud tiene 360 días para cumplir con la Disposición Transitoria Séptima, estimamos que dicho organismo hasta tanto, deberá informar al Consejo de la Judicatura y Consejo Nacional de la niñez y adolescencia, la nómina de las Unidades Médicas, que al momento estén en capacidad de prestar este servicio y/o suscribir un convenio de cooperación

interinstitucional con la Cruz Roja del Ecuador, a fin de que se realicen dichos exámenes.

Asimismo se consideró que la reforma legal sigue la tesis de que la no comparecencia al examen del ADN es un indicio en contra del demandado, conducta renuente que obliga al juez a declarar en sentencia la paternidad.

Art. Innumerado 11.- Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Respecto a este Art. Innumerado 11, el Consejo de la Judicatura solicitará al Ministerio de Salud, un listado de los Laboratorios de Genética, públicos o privados, que cuenten con el permiso de funcionamiento de dicha entidad gubernamental, a fin de que los señores Jueces puedan tener información

confiable para derivar a Laboratorios habilitados la realización del examen de ADN.

Igualmente, el Consejo de la Judicatura debe instruir a las Direcciones Provinciales del Consejo, recaben información respecto a los peritos calificados por la Fiscalía para realizar el examen de ADN (genetistas), información que deberá ser derivada a los Jueces Civiles y los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

En relación a la identificación y toma de muestras para la prueba de ADN, misma que debe realizarse en presencia de la autoridad o su delegado, se considera que en atención a la carga laboral que tienen los jueces, éstos normalmente no podrían acudir a la misma; y al existir Oficinas Técnicas como órganos auxiliares del Juzgado, serían los médicos de dicho organismo, los llamados a acudir a la experticia como delegados de los jueces respectivos.

En los Distritos donde no haya Oficinas Técnicas, los jueces nombrarán a servidores públicos como los del Ministerio de Salud y funcionarios del INFA entre otros, como sus delegados.

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

En cuanto al Art. Innumerado 15, en los juzgados del país, donde exista convenio con las entidades bancarias, el Consejo de la Judicatura debe implementar a través del Departamento Financiero e Informático, un programa que permita la indexación de las pensiones en forma automática.

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

En este Art. Innumerado 22 y dado que la ley en los casos de incumplimiento de pago de pensiones, en una segunda ocasión aumenta en treinta días más la medida de apremio, debe seguirse aquel parámetro para ir incrementando así: 90, 120, 150 hasta 180 días. Respecto a la expresión “reincidencia”, corresponde aclarar que en el contexto de la legislación de niñez y adolescencia, ésta se refiere a la reiteración que incurriría el demandado respecto al incumplimiento de sus obligaciones económicas, más no a la reincidencia señalada en el Código Penal (Arts.77 a 80)

Art. Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

En el Art. Innumerado 23, se debe tomar en cuenta que previo a ordenar el apremio personal de los obligados subsidiarios, el juez dictará un auto de

requerimiento para el cumplimiento de la obligación alimenticia, bajo prevenciones de ley.

En el Art. Innumerado 23, se debe tomar en cuenta que previo a ordenar el apremio personal de los obligados subsidiarios, el juez dictará un auto de requerimiento para el cumplimiento de la obligación alimenticia, bajo prevenciones de ley.

Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y supervivencia

El Art. Innumerado 34, establece que la demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el Art. Innumerado 5 de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Se puede manifestar que la demanda de alimentos y paternidad, así como en todos los incidentes de aumento o disminución sólo se admitirán a trámite si se presentan en el formulario elaborado por el Consejo de la Judicatura; por ende, no se aceptará demandas elaboradas en otros formatos.

En caso de que la parte actora no cumpla con los requisitos del Art. Innumerado 34 dentro del término que establece el Art. 67 y 69 del Código Adjetivo Civil, se mandará a completar. En caso de no hacerlo, el Juez se abstendrá de tramitarla, ordenará el archivo y la devolución de los documentos, sin necesidad de dejar copia en el expediente.

Art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

Respecto al Art. Innumerado 35, que se relaciona con la citación por la prensa, se procederá en la forma determinada en el Art. 82 del Código Adjetivo Civil, debiendo comparecer al Juzgado a realizar la declaratoria bajo juramento de la

imposibilidad de determinar la residencia del demandado/a, en consideración al principio de inmediación.

Si el actor/a carece de recursos para sufragar la publicación por la prensa, dicho particular deberá puntualizarlo en el formulario, con la finalidad de que el Juez que conoce el caso remita al Consejo de la Judicatura el extracto respectivo a efectos de proceder a realizar la publicación única en un periódico de mayor circulación nacional.

Dicha publicación deberá realizarse en un tamaño no menor a dos columnas por veinte centímetros.

Art. Innumerado 36.- Notificación electrónica.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.

En lo referente al Art. Innumerado 36, para efectos de notificación de las providencias en cada uno de los juicios, todas las judicaturas deben contar con correo electrónico y servicio de Internet. Por ello, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura deben contratar los servicios de Internet banda ancha para los jueces y personal de secretaría.

Art. Innumerado 37.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades

señaladas en el artículo Innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

En lo atinente al Art. Innumerado 37, previo a evacuar la Audiencia Única, el señor juez/a solicitará al Secretario deje constancia de la presencia de las partes que comparecen a la diligencia, acta que será suscrita por todos los presentes incluyendo los testigos, debiendo ser incorporada al expediente, en tanto y en cuanto no se disponga con los medios o archivos magnéticos necesarios. Verificada la presencia de las partes, se instalará la audiencia única, procediendo a evacuar la misma, en la que se dictará la resolución o sentencia conforme el Art. Innumerado 39, misma que será suscrita por el Juez y secretario.

Art. Innumerado 42.- Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

Art. Innumerado 44.- Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.

Para la aplicación del Art. Innumerado 44, el Consejo de la Judicatura deberá tener presente el Considerando Noveno de la Ley reformativa al Título V, del Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es, que los Juzgados de Niñez y adolescencia actualmente son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos, tecnológicos e infraestructura.

Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia aprobada por la comisión de Derechos de los Trabajadores. 2011-07-06 18:20

El pleno de la Comisión de Derechos de los Trabajadores aprobó el proyecto de Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, en donde se determina la prohibición de emitir medidas cautelares, como prisión, en contra de las personas mayores de 65 años, con enfermedades catastróficas; y que sean beneficiarios del bono de la pobreza que entrega el Gobierno.

Además, plantea que el juez deberá hacer un estudio socioeconómico de los responsables subsidiarios principales y obligados de cancelar las pensiones alimenticias que se adeuden por parte de los padres de los menores.

La propuesta establece: “El padre y la madre son los obligados principales a la prestación de alimentos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: Falta, ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la jueza o el juez ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios:

El padre y la madre del progenitor que no se encuentre a cargo del cuidado del hijo o hija; las y los hermanos del progenitor que no se encuentren a cargo del cuidado del titular del derecho; las y los hermanos del titular del derecho que hayan cumplido 21 años, sean económicamente independientes y no vivan con él.

La acción de reclamo de alimentos se extingue con la muerte de todos los obligados al pago.

Para establecer la pensión alimenticia con respecto al obligado principal, el juez deberá tomar en cuenta sus ingresos y recursos, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios necesarios para su subsistencia y de sus dependientes directos, de los que solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.

En base de los criterios referidos, la jueza o el juez aplicara la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

El juez regulará la contribución de cada uno de los obligados subsidiarios en proporción a sus ingresos y recursos. Los obligados subsidiarios serán llamados simultáneamente y se determinará la proporción en la que cada uno debe contribuir, estrictamente en el orden antes establecido, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:

Las limitaciones de ingresos o capacidades de los obligados subsidiarios a consecuencia de enfermedades catastróficas y/o discapacidad; las limitaciones de ingresos o capacidad de los obligados subsidiarios que tuvieren 65 años de edad o más;

Las condiciones de pobreza en que se encuentren uno o más obligados subsidiarios que reciban el Bono de Desarrollo Humano; los gastos propios, necesarios para su subsistencia, la de sus dependientes directos, y las obligaciones que tuvieren por concepto de pensión de alimentos de sus hijas e hijos u otros parientes; de los ingresos del obligado subsidiario solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.

El juez, previo a la audiencia única, podrá ordenar la realización de una investigación médico-social sobre el estado de salud, física y mental, la capacidad económica del o los obligados subsidiarios y sus obligaciones alimentarias.

Los parientes designados por la jueza o el juez como obligados subsidiarios podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre que hubiere sido demandado, en forma conjunta o individual”.

Igualmente, se determina que las pensiones alimenticias se pagarán hasta los 18 años de edad, conforme esta reglado en la presente ley, como es actualmente, pero que si se demuestra, certificadamente, que el beneficiario por estudios no puede trabajar, las pensiones se pagarán hasta los 21 años de edad.

1.4.- Teoría Situacional:

Antecedentes del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

En el año de 1988 se crea el Tribunal de Menores en la Península de Santa Elena, cuando los cantones de Santa Elena, La Libertad y Salinas, aun pertenecían a la provincia del Guayas.

Dentro de los Tribunales de Menores se tramitaban Juicios de Alimentos, Regulación de Visitas, Medidas de Protección, Tenencias, Patria Potestad, Recuperación de Menores, Juzgamientos de Menores.

Antes de crearse el Tribunal de Menores en las Comisarías de Policía Nacional dentro de las medias de amparo se solicitaba el alimento para la familia. Este Tribunal que aun pertenecía a la provincia del Guayas, estaba conformado de la siguiente manera: Ab. Margarita Rodríguez Alejandro, presidente, Lcdo. Patricio Lara Yáñez secretario, Adela Reyes Muñoz como vocal educadora, una trabajadora Social y una Asistente Administrativa, los mismos que luego de seis meses de haber conformado el mencionado Tribunal de Menores de la península de Santa Elena, consiguieron los nombramientos en la mencionada judicatura, entre ellos el nombramiento de la Asistente Administrativa Marisol Villón Santos; del Vocal Medico Dr. Edison De La Pared; auxiliar Señora Magdalena Bazán, y en el año 1992 se posesionó como Secretario Titular de ese Despacho el Ab. Víctor Daniel Orellana Choez.

El Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena entró en vigencia a partir de la publicación en el registro oficial N°737, el 03 de Enero del 2003 del Código de la Niñez y Adolescencia, en que formó parte de la función judicial el Tribunal de Menores el mismo que anteriormente tenía como nomenclatura: Quinto Tribunal de Menores del Guayas con sede en Santa Elena, como era un ente de la administración de justicia, formaron parte de la Función Judicial, pasando a ser: Juzgado de la Niñez y Adolescencia con la siguiente nomenclatura “JUZGADO QUINTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTA

ELENA DEL DISTRITO GUAYAS”, tomando nuevamente giro la nomenclatura por cuanto dejamos de pertenecer a la provincia del Guayas, ya en el año dos mil ocho mediante registro oficial en que se crea la provincia N°24 Santa Elena y por ende deberían crearse los organismos gubernamentales así como judiciales.

Debido al colapso del que era objeto el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena, por las múltiples causas que se ventilaban en esta judicatura, así como la creación del Concejo de la Judicatura sumado a la implementación de Juzgados Adjuntos en el país se conforma el Juzgado Adjunto Quinto de Santa Elena, así como el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Salinas., a partir del mes de Julio del 2011, quedando conformados definitivamente los juzgados de la niñez de Santa Elena de la siguiente forma;

Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena

Juzgado Adjunto Primero de Santa Elena

Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Salinas.

Cuadro # 1: Personal que labora en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena:

Personal	Numero
Jueza	1
Secretario	1
Asistente administrativa	1
Auxiliar	1
Oficina técnica	1
Trabajadora social	1
Supervisor médico	1
Supervisora educadora	1

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia/ Elaboración Propia

El Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena, cuenta con pasantes como ayudantes en las diferentes áreas.

Sus funciones y competencia

Jueza.- las decisiones de los requerimientos legales son resueltos por esta autoridad, pues ella tiene la potestad de aceptarlos conforme el imperio de la Ley.

Secretario.- Es el funcionario que tiene la tarea desde recibir las causas y escritos que se presentan en este despacho, dar la facilidad de que el trámite llegue oportunamente a manos de la jueza, tener el archivo de las causas organizado, citar a los accionados, notificar las resoluciones, las providencias asistir a las diligencias ordenadas por la jueza de esta judicatura.

Asistente Administrativa.- A más de recibir los valores por concepto de las pensiones alimenticias y entregársela a las madres y/o tenedores de los alimentados, es la encargada de realizar las revisiones tanto de las cartillas de pagos del despacho como las cartillas de ahorro de entidades bancarias de la beneficiaria (o), practicando la liquidación de las pensiones alimenticias vencidas y adeudadas de los alimentantes y /o garantes.

Oficina Técnica.- Como órgano auxiliar de la administración de la justicia de la niñez y adolescencia, ellos están sujetos a lo que dispone la jueza respecto a las causas que se procesan dentro de este despacho.

Trabajadora Social.- Lda. Priscila Romero, a pesar de que el informe que emite el equipo técnico de esta judicatura es del médico, supervisora educadora, el que realiza la trabajadora social es más complejo por cuanto es la que tiene que visitar los hogares de las personas que son tenedores de los niños niñas o adolescentes, entrevistar al demandado y a la actora de la demanda de igual manera a los alimentados.

Supervisora Educadora.- Ab. Carmita Armijos Rodríguez.- es la encargada de tomar observaciones acerca del comportamiento de los niños, niñas y adolescentes

en el área educativa, así como hacer el seguimiento de los adolescentes infractores a fin de que sean reinsertados en los planteles educativos.

Supervisor Medico. Dr. Edison De La Pared.- Es el profesional médico encargado de valorar la salud de los alimentados, de asistir como perito en la práctica de la diligencia de pruebas de ADN de los alimentantes como del alimentado (s).

Auxiliar.- Es la persona encargada del aseo, mensajería así como de revisar que no falten los insumos de oficina de esta dependencia judicial.

Análisis Estadísticos.

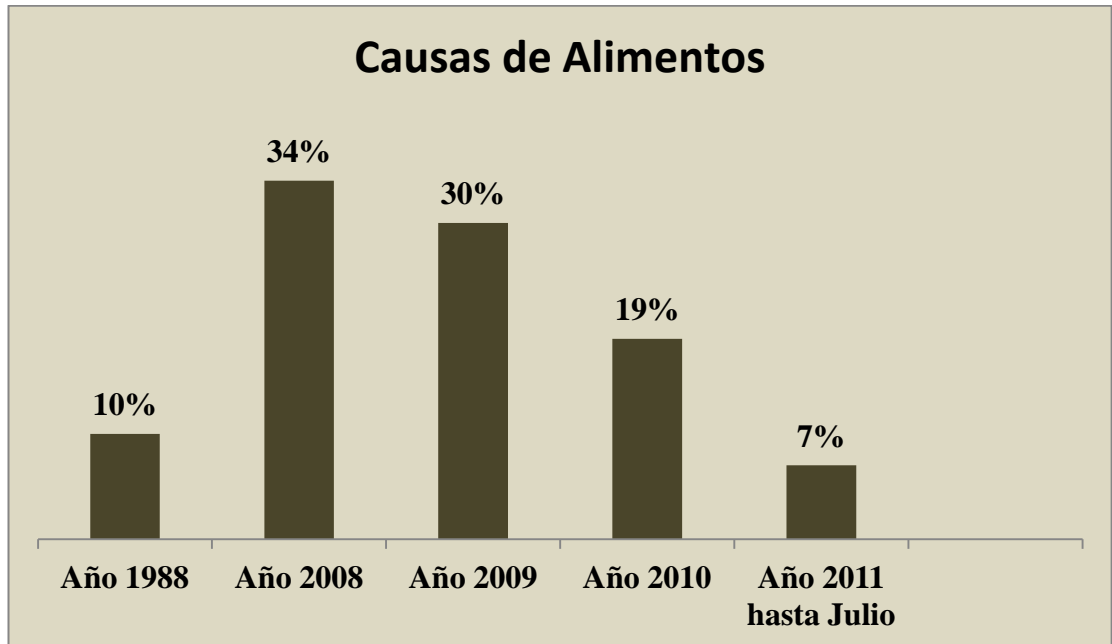
Al crearse la dependencia judicial encargada de reglar las obligaciones alimenticias a favor de los alimentados, en el año 1988, hubo 180 causas de alimentos que habiendo transcurridos 22 años se han incrementado, tomándose como punto referencial los tres últimos años:

Cuadro # 2: Causas de Alimentos

Año	Causas de alimentos	%
Año 1988	180	10%
Año 2008	623	34%
Año 2009	557	30%
Año 2010	339	19%
Año 2011 hasta 15 de Julio	124	7%
Total	1.823	100%

Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia/ Elaboración Propia

Gráfico # 1: Causas de Alimentos



Fuente: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia/ Elaboración Propia

Como se puede observar en el gráfico en el año 2008 hubo 623 causas de alimentos entre estas consignación voluntaria, alimentos presuntivos, así como con declaratoria de paternidad y alimentos para mujer embarazada.

En el año 2009 existió 557 causas de alimentos, por consignación voluntaria, alimentos presuntivos, así como con declaratoria de paternidad y alimentos para mujer embarazada. En el año 2010 hubieron 339 causas de alimentos por consignación voluntaria, alimentos presuntivos, así como con declaratoria de paternidad y alimentos para mujer embarazada, con la novedad que los juzgados adjunto Primero de Santa Elena y Juzgado Segundo de la niñez y adolescencia de salinas, empezaron a conocer las diversas causas alimenticias requeridas en nuestra provincia, es decir el incremento de requerimiento del subsidio alimenticio ha aumentado de manera alarmante; en el año 2011 hasta la fecha 15 de Julio se puede observar que el numero de causas por alimento es de 124, sin contar el numero de causas de los otros dos Juzgados de la Niñez y de la Adolescencia en las causas de alimentos.

Cabe indicar que la totalidad de demandas son hechas por mujeres, no existiendo demandas realizadas por los hombres.

En el presente año (2011), así como en los años anteriores la resistencia al pago de las pensiones alimenticias fue tal, que preferían estar 10 días con apremio personal tal como lo disponía el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 141, para no pagar y salir libres, variando esta disposición desde el mes de Junio del año dos mil nueve en que fue reformada esta ley en su libro II título V, en consideración de que había mucha resistencia al pago de la obligación alimenticia, los legisladores de la Asamblea Constitucional mediante estudios de este cuerpo legal modificaron de diez a 30 días la primera vez que es apremiado el alimentante moroso, 60 y 180 días respectivamente si era reincidente, en lo que va del año los que han permanecido con apremio personal por 30 días ya superan 15 los casos, tres los que han permanecido por 60 días, y uno 180 días, estos con pensiones alimenticias vencidas de 12 y hasta de 48 meses superando los mil dólares americanos. Con esta reforma también se modificó la presentación de la demanda que se lo realizaba mediante un escrito, en la actualidad se efectúa mediante un formulario.

Como antecedentes tenemos que hasta el mes de Abril del año 2010, las causas se presentaban directamente al juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena, pero a partir del mes de Mayo del mismo año, luego de creada la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, las causas debían ir a la sala de sorteo de esta Judicatura Provincial por cuanto en ese mismo mes se crearían los dos juzgados mas para nuestra Provincia, estos son el juzgado Adjunto Quinto y el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena, siendo tan necesaria y oportuna ya que el Juzgado Quinto había colapsado con tantos procesos que se tramitaban, y que cada vez que los accionantes solicitaban su expedientes el mismo se encontraba traspapelado dificultándose el tramite de sus requerimientos legales, era evidente que hacia falta personal judicial en este despacho. Antes de crearse la Corte de Justicia de nuestra provincia, las

notificaciones se hacían en la puerta de este despacho, por lo que al crearse la nueva Corte Provincial de Justicia se construyó en el presente año dos mil once las casillas judiciales,

Boletas de Apremio en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia

Las Boletas de apremio se giran semanalmente con una cantidad de 25 a 30 boletas, de acuerdo al estudio, se pudo comprobar que los meses donde más se hace requerimientos legales para solicitar orden de apremio personal para los alimentantes son los meses de Abril, Mayo, Junio, y Diciembre son los de inicio de clases, día del padre, navidad y fin de año.

Celeridad Procesal en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia

Uno de los problemas que se presenta en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia es que la celeridad procesal se ve afectada por las causas de Acciones de Protección que se procesan en este despacho por lo complejas que son, necesitan de una, dos y hasta de tres horas para su exposición, mucho más tiempo se necesita para resolver, desviando la atención de la Jueza de los casos de prestación de derechos de alimentos, quedando a la espera de ser atendidas las causas de alimentos; cabe indicar que estas garantías constitucionales pueden ser presentadas ante cualquier Juez o Jueza del lugar donde se origina el acto o la omisión, por así disponerlo nuestra Constitución

Otro de los inconvenientes que encontramos en el juzgado y que dificulta el proceso es que solo existe una red informática interna para hacer las diligencias llamado SATJE pero que esta aun no es de conocimiento de la asistente administrativa ni del equipo técnico que de capacitarse a este personal mejoraría el despacho de las diligencias que les competen a ellas.

El concejo de judicatura implantó un sistema para que las diligencias no se hagan manualmente sino por medio de la informática dentro de cada juzgado, En el

Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia existe este servicio pero no satisface a lo que establece el Art. Innumerado 36, “para efectos de notificación de las providencias en cada uno de los juicios, todas las judicaturas deben contar con correo electrónico y servicio de Internet. Por ello, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura deben contratar los servicios de Internet banda ancha para los jueces y personal de secretaría”.

Indexación de las pensiones

La Indexación de las pensiones se la realiza a través de la tarjeta de pago, que compete a la asistente administrativa del juzgado, por lo tanto no existiendo convenios con las instituciones bancarias; contraponiéndose a lo que establece el Art. Innumerado 15, en los juzgados del país, donde exista convenio con las entidades bancarias, el Consejo de la Judicatura debe implementar a través del Departamento Financiero e Informático, un programa que permita la indexación de las pensiones en forma automática.

Identificación y toma de muestras para la prueba de ADN

En la provincia de Santa Elena no existe una Unidad de Investigación Genética; por lo tanto la Jueza en lo que se refiere a la identificación y toma de muestras para la prueba de ADN, dispone que viajen a Guayaquil bajo la supervisión del médico perito del juzgado, cuando existe la capacidad económica del demandado; y cuando demuestra el demandado que no cuenta con la capacidad económica para cubrir los gastos, previo a la investigación hecha por el equipo técnico del juzgado; la Jueza ordena que se realice gratuitamente, practicándose la prueba del ADN, en el laboratorio de la Fiscalía General de Quito.

En relación a la identificación y toma de muestras para la prueba de ADN, misma que debe realizarse en presencia de la autoridad o su delegado, se considera que en atención a la carga laboral que tienen los jueces, éstos normalmente no podrían acudir a la misma; y al existir Oficinas Técnicas como órganos auxiliares del

Juzgado, serían los médicos de dicho organismo, los llamados a acudir a la experticia como delegados de los jueces respectivos.

En los Distritos donde no haya Oficinas Técnicas, los jueces nombraran a servidores públicos como los del Ministerio de Salud y funcionarios del INFA entre otros, como sus delegados.

Estimándose, que para garantizar la práctica de la experticia biomédica de ADN, en los términos previstos en el Art. Innumerado 10, el Consejo de la Judicatura y Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, deberán sugerir al Ministerio de Salud, que en cada una de las Direcciones Provinciales de Salud del País, se implemente la Unidad de Investigación Genética, a fin de realizar en forma gratuita dicho examen y evitar de esta manera que los niños-niñas, dejen de estudiar y/o que la demandante o el demandado dejen de trabajar, por trasladarse a otras ciudades.

Unidad Administrativa de la Función Judicial

Existe una unidad técnica en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, el mismo que es auxiliar de los juzgados adjunto Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia, el hacinamiento de las causas en los juzgados, impiden el normal funcionamiento de esta unidad y por ende obstaculiza la celeridad procesal de las causas. El trámite del Juicio se desarrolla con las siguientes diligencias:

- La presentación de la demanda
- La calificación de la demanda
- Citación
- Oficios de prueba
- Informe del equipo técnico.

La trabajadora social solicita la comparecencia a los accionados en el cual se fija una fecha para 15 o 20 días después que ha recibido la disposición del Juez,

emitiendo el informe el equipo técnico después de 5 a 8 días de haber realizado la investigación correspondiente.

La demora respectiva se debe al poco personal técnico, y/o porque no existe una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas, como lo establece el Consejo de la Judicatura.

Art. 260 del C.N.A.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura dispondrá la existencia de al menos una oficina técnica en cada provincia del país, como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia. El Consejo de la Judicatura podrá determinar la creación de más oficinas técnicas en atención al número de causas.

La Oficina Técnica es una Unidad Administrativa de la Función Judicial, que deberá contar con presupuesto para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad del Consejo de la Judicatura garantizar el funcionamiento eficiente de estas Unidades, para lo cual asegurará la selección del personal, capacitación y seguimiento permanente. Contará con el apoyo técnico del Ministerio sectorial rector de la política de protección de los derechos de la niñez y adolescencia; el cual, para el efecto, definirá estándares y procedimientos y acompañará el proceso de capacitación y seguimiento. Estos estándares y procedimientos son de obligatorio e inmediato cumplimiento una vez expedidos por el ministerio rector.

Constituye obligación de los jueces y juezas solicitar los informes necesarios a las oficinas técnicas en los casos establecidos en la Ley o a petición de parte. Podrán ordenar su práctica de manera potestativa, solamente en los casos no establecidos expresamente, de considerarlo necesario para la correcta resolución del caso.

Siempre que exista un informe de la Oficina Técnica, el juez o jueza está obligado a considerarlo en la resolución correspondiente; en caso de no estar de acuerdo con el criterio contenido en el informe, se deberá fundamentar tal decisión.”

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1.- MÉTODOS INVESTIGATIVOS

2.1.1.- Por el propósito

Se recurrió a la Investigación Aplicada, definiéndola como la utilización de los conocimientos en la práctica, para aplicarlos en la solución del problema, que es el desconocimiento de la aplicabilidad de la Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia por parte de las demandantes de la pensión alimenticia, en especial la no utilización del Art. Innumerado 5 de la misma Ley por parte de los abogados que asesoran a las actoras al no prever que, en caso de que el obligado principal no pueda cubrir la pensión fijada.

2.1.2.- Por el nivel de estudio

Se empleó el nivel descriptivo o correlacional en el estudio de la aplicación de la ley reformativa “Del Derecho a Alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de medir cada variable de forma independiente, y describir lo investigado y expresarlo con ayuda de la información primaria y secundaria, describiendo los hechos tal cual se presentan con ayuda de las encuestas, entrevistas, análisis documental.

2.1.3.- Por el lugar

La investigación a la que se recurrió es la Investigación Documental Bibliográfica; la misma que analiza la fundamentación teórica, como es la Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia: Obligados a la prestación de alimentos y a los alimentantes morosos.

Con el objeto de comparar, profundizar y deducir diferentes enfoques, teorías, basándose en documentos libros o publicaciones; también se analiza la fundamentación legal, los conceptos operativos de las variables; y se describe la

teoría situacional del Juzgado primero de la Niñez y adolescencia en relación a las demandas por alimentación.

Investigación de Campo.- La investigación se refiere al estudio sistemático tomando contacto en forma directa con la realidad, para obtener información sobre las siguientes interrogantes: ¿En qué consistirá la Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia sobre los obligados a la prestación de alimentos?; ¿Cuál es la situación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Santa Elena?; ¿Cuál es el escenario de las demandantes en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia?; ¿A través de qué manera las instituciones competentes informan y promueven los instrumentos de demanda?; ¿Hasta qué medida se aplica la Ley Reformatoria que garanticen los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes?

2.2.- Diseño por la dimensión temporal: Diseños transversales

La recolección de información se realiza a través de las encuestas y de las entrevistas, que tienen por objeto obtener datos en lo que concierne a la aplicación de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia sobre los derechos del alimentante en las demandas de alimentación.

2.3.- Métodos

Métodos Inductivo y Deductivo – Se aplicaron los métodos inductivo y deductivo, como un proceso analítico, sintético, mediante el cual se observaron las dimensiones en relación a la Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia, Alimentantes morosos, Derecho a Alimentos; Derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes, Incumplimiento de las pensiones y Obligados subsidiarios.

2.4.- Universo y Muestra

La población a estudiar corresponde a las 350 demandantes que se registra en el año 2011, de las cuales se aplicó el método estratificado con el muestreo Aleatorio Simple, que consiste en que los elementos de la muestra se eligen al azar, directamente y en una sola etapa. En la práctica, equivale en sacar al azar de la

población objeto del estudio, los elementos que van a formar parte de la muestra. El muestreo aleatorio simple se aplica fundamentalmente en poblaciones pequeñas y plenamente identificables.

Muestreo aleatorio simple

Formula: $\frac{\dots}{\dots}$

Simbología:

n = tamaño de la muestra

N = universo

p = Posibilidades a favor de que se cumpla la hipótesis.

q = Posibilidades en contra de que se cumpla la hipótesis.

e = error admisible.

K = 2

2.5.- Técnicas e instrumentos para la obtención de datos.

Se aplicó las técnicas de la entrevista, y la encuesta

Encuestas.

Se utilizó esta técnica a fin de recabar información acerca de las variables con el objeto de medir opiniones, conocimientos y actitudes de las personas. La encuesta fue dirigida a las demandantes por alimentación en el Juzgado Primero de la Niñez y de la Adolescencia.

La entrevista

Se realizó entrevistas a los señores abogados que asesoran a las demandantes, siendo las siguientes preguntas:

¿Considera usted que se aplican los derechos de alimentos que tienen los niños y adolescentes en nuestro medio?

¿Cuáles son los motivos que origina el Apremio Personal, en las causas de alimentos?

¿El Colegio de Abogados de Santa Elena, promociona y publica el formulario único para la demanda de pensión alimenticia?

¿Está consciente de que para mejorar la sociedad es menester un cambio de actitudes individuales y colectiva.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

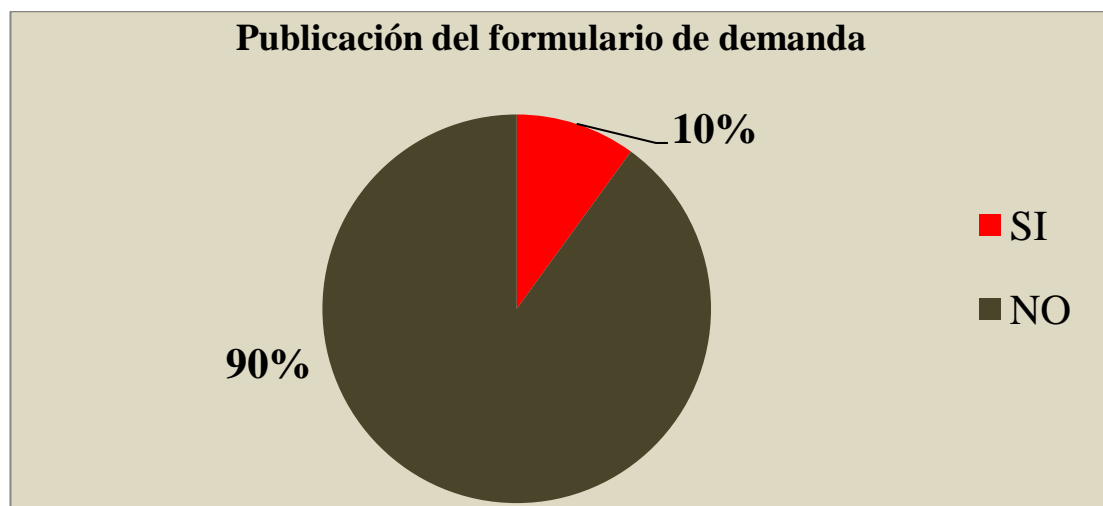
3.1.- Encuestas: Demandantes

Cuadro # 3: ¿Conoce usted si se ha publicitado o promovido la utilización del formulario de demanda?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	10%
NO	168	90%
TOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 2: Publicación del Formulario de Demanda



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Como se puede observar en el gráfico el 90% de las actrices manifiestan que no conocen que se haya publicitado o promovido el formulario de demanda, siendo mandatorio según establece el Art. Innumerado 6, que el Consejo de la Judicatura

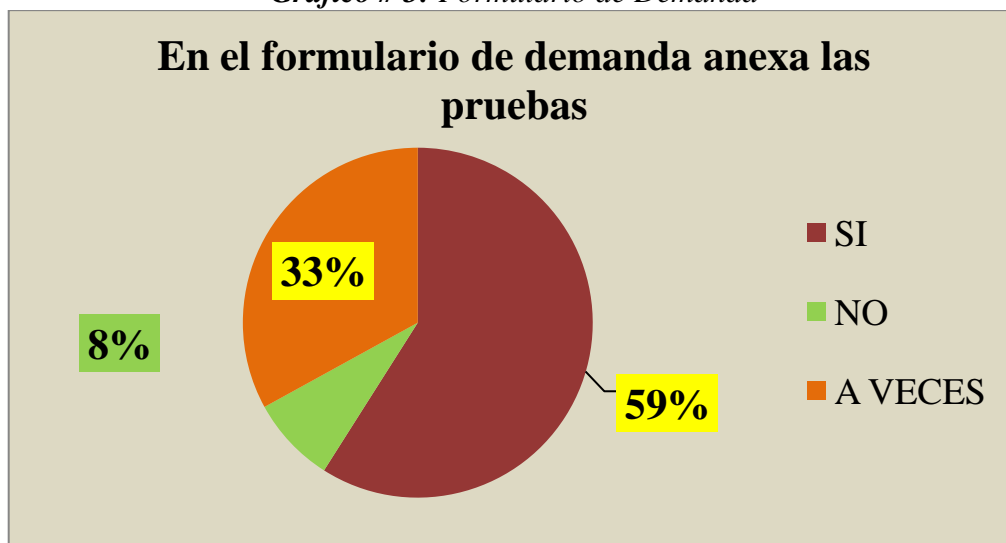
instruya a las Direcciones Provinciales de dicho organismo, publiciten, informen y promuevan (a través de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades, de los Colegios de Abogados y demás organizaciones sociales).

Cuadro # 4: *¿Cuando usted presenta el formulario de demanda, anexa las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos?*

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	110	59%
NO	15	8%
A VECES	62	33%
TOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 3: *Formulario de Demanda*



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

La mayoría de las demandantes indicaron que sí anexan las pruebas en el formulario, pero un porcentaje importante dijo a veces, y otras no lo anexan; cabe indicar que en la utilización del formulario de demanda, se debe adjuntar la mayor cantidad de pruebas conforme el inciso tercero del Art. 34 Innumerado, y dispone a los/as Jefes de las Salas de Sorteos para que informen que no basta con

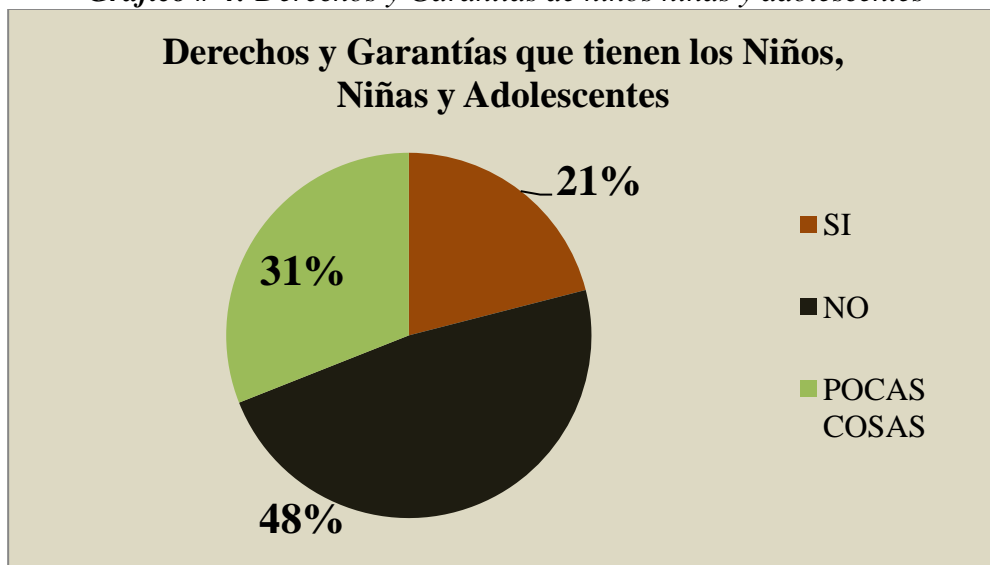
presentar el formulario de demanda, sino también las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cuadro # 5: *¿Conoce usted los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra Legislación?*

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	39	21%
NO	89	48%
POCAS COSAS	59	31%
TOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 4: *Derechos y Garantías de niños niñas y adolescentes*



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Un gran porcentaje de las demandantes manifestó que no conocen los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra Legislación; el desconocimiento de la legislación las conlleva a las demandantes a omitir el reclamo a los obligados subsidiarios ya que si no se los cita, no procede que éstos

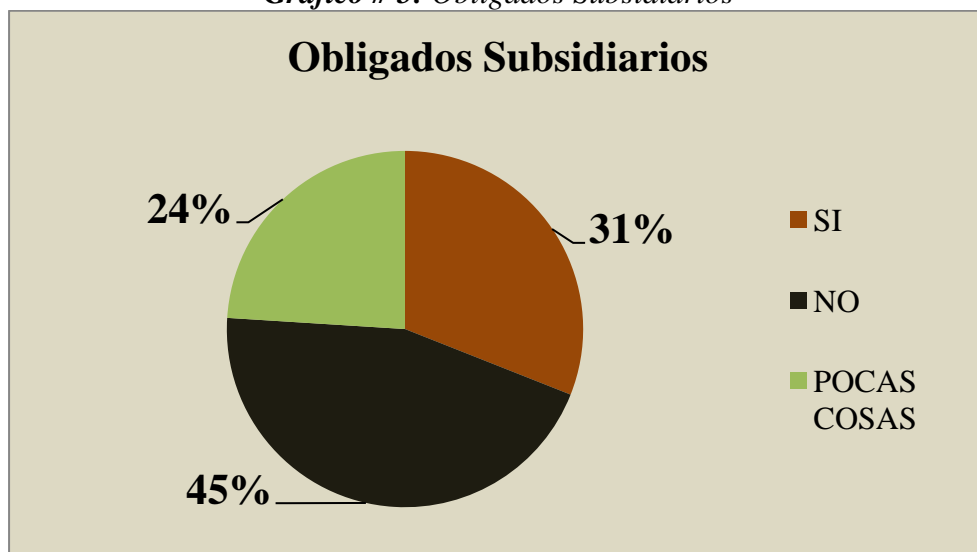
sean los que cumplan con el pago de los alimentos, atento lo dispuesto en el Art. Innumerado 22.

Cuadro # 6: ¿Conoce usted quienes son los obligados subsidiarios?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	58	31%
NO	85	45%
POCAS COSAS	44	24%
TOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 5: Obligados Subsidiarios



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

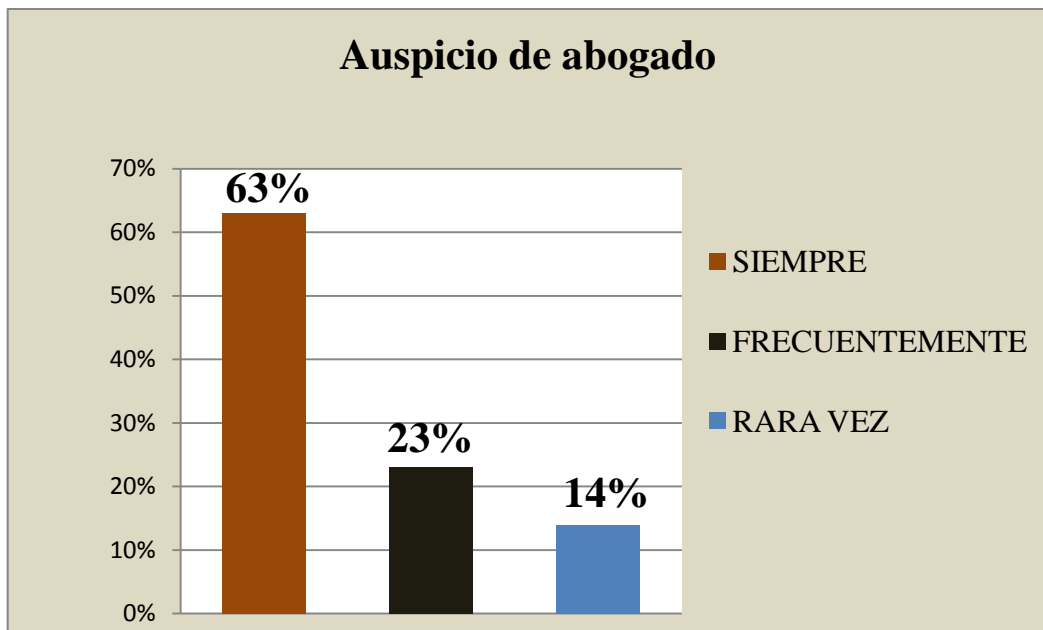
En el gráfico se puede observar que la mayoría de las demandantes no conocen quienes son los obligados subsidiarios, cuando en el inciso segundo del Art. Innumerado 5, se estima que la actora con la presentación del formulario, deberá dar estricto cumplimiento a la comprobación (ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre o madre demandado).

Cuadro # 7: ¿Cuando usted plantea una demanda busca el auspicio de algún abogado?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SIEMPRE	118	63%
FRECUENTEMENTE	43	23%
RARA VEZ	26	14%
TOOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 6: Auspicio de Abogado



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

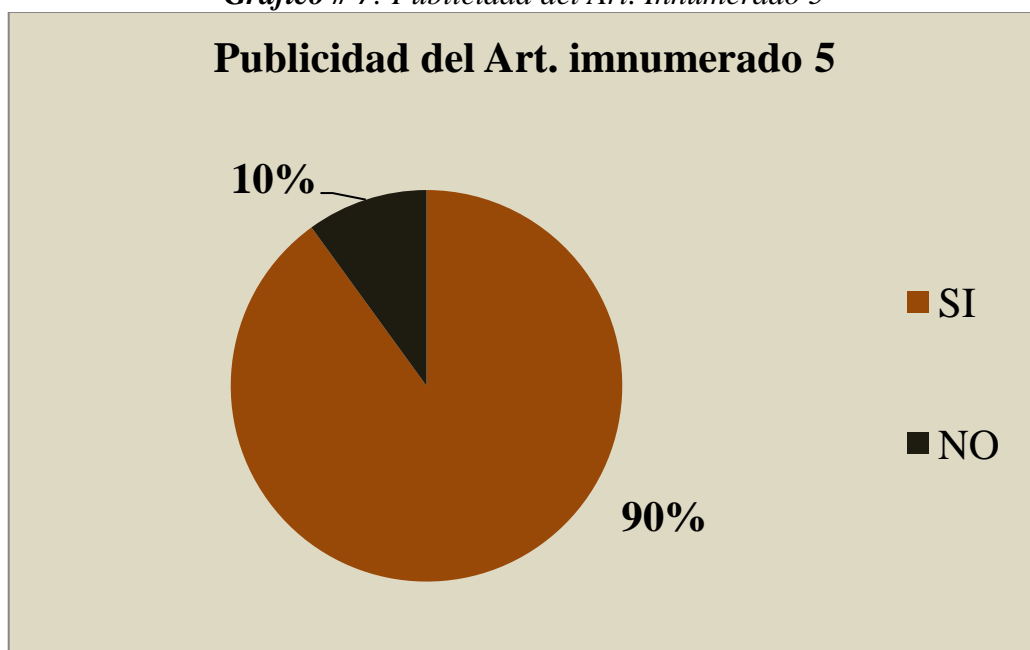
De acuerdo a la información proporcionada por las demandantes se puede percibir que en su gran mayoría las demandantes al plantear la demanda busca el auspicio de un abogado, cuando se indica en el art. Innumerado 6 que no se requerirá del auspicio de abogado.

Cuadro # 8: ¿Considera usted que es importante la capacitación en lo que tiene que ver a la demanda de alimentos en la población?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	168	90%
NO	19	10%
TOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 7: Publicidad del Art. Innumerado 5



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

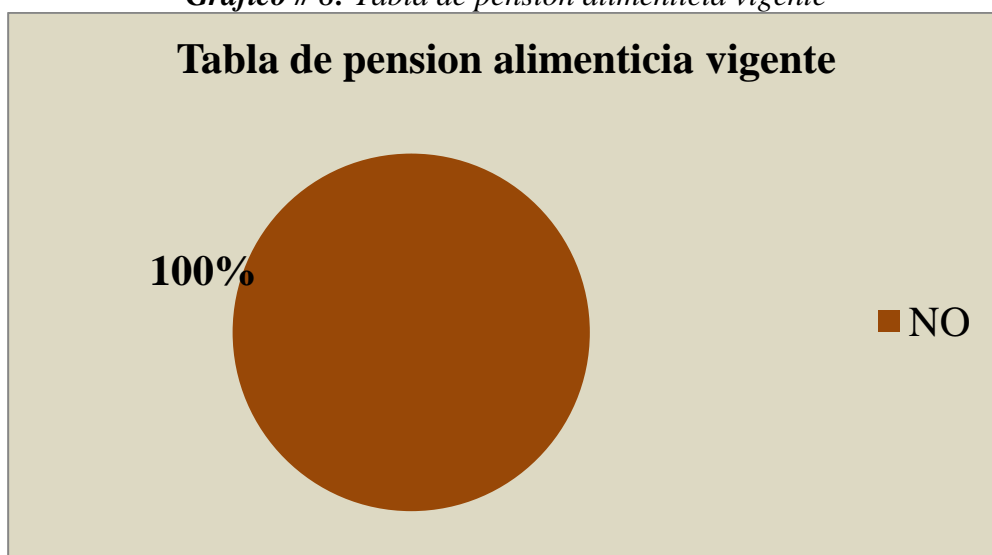
En lo que respecta a la capacitación de las actoras en las demandas de alimentos, se puede observar que el 90% manifiesta la importancia de la capacitación en este tema.

Cuadro # 9: ¿De acuerdo a la tabla de pensión alimenticia vigente, sabe usted cuánto percibiría el alimentado?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	00%
NO	187	100%
TOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 8: Tabla de pensión alimenticia vigente



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

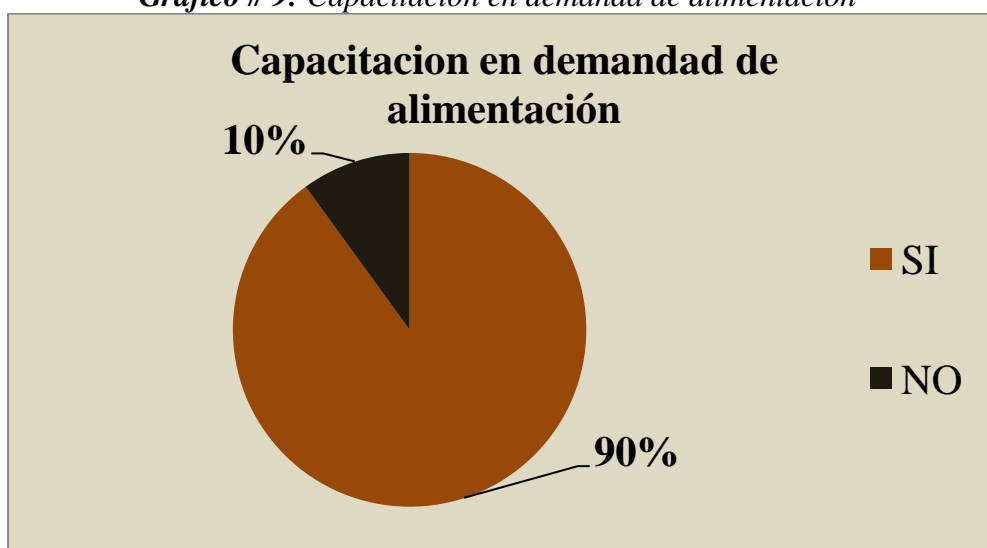
Las demandantes desconocen el monto que percibiría el alimentado de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias vigentes; las actoras indican que aceptan la pensión alimenticia ya que son asignadas de acuerdo al criterio de la jueza, muchas de las demandantes manifestaron que la pensión no supera los 40 dólares americanos mensuales cuando el alimentante demuestra que tiene tres o más cargas familiares (hijos)

Cuadro # 10: *¿La aplicación del Art: Innumerado 19, de la ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia, beneficia al o la demandante?*

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	10%
NO	168	90%
TOTAL	187	100%

Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

Gráfico # 9: *Capacitación en demanda de alimentación*



Fuente: Encuestas a las demandantes/ Elaboración Propia

El Art. Innumerado 19, establece sobre el pago por medio del sistema financiero; que en la primera providencia el Juez/a dispondrá que el derecho habiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias, lamentablemente el demandante no cumple con el depósito de la pensión alimenticia, manifiestan las actoras.

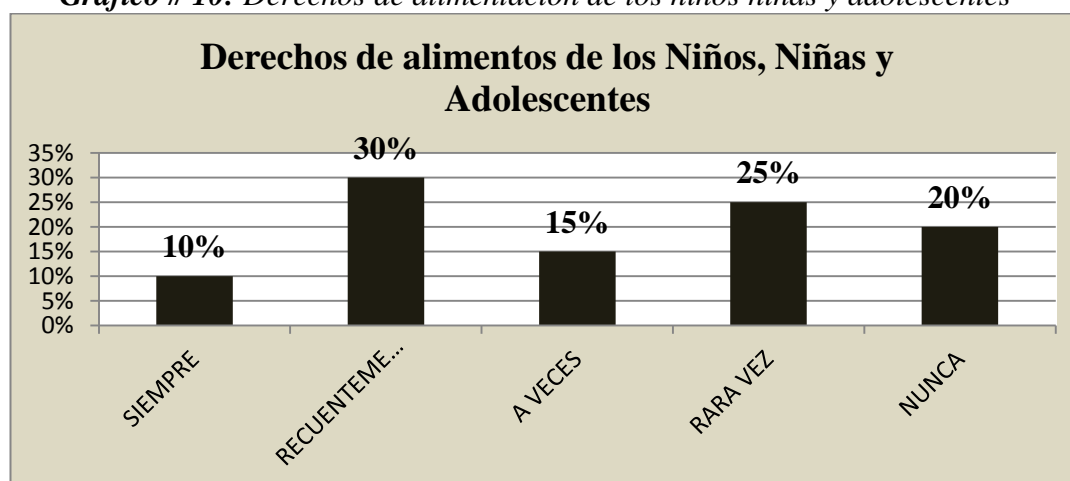
3.2.- Entrevistas: Abogados

Cuadro # 11: ¿Considera usted que se aplican los derechos de alimentos que tienen los niños y adolescentes en nuestro medio?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SIEMPRE	2	10%
RECUEENTEMENTE	6	30%
A VECES	3	15%
RARA VEZ	5	25%
NUNCA	4	20%
TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

Gráfico # 10: Derechos de alimentación de los niños niñas y adolescentes



Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

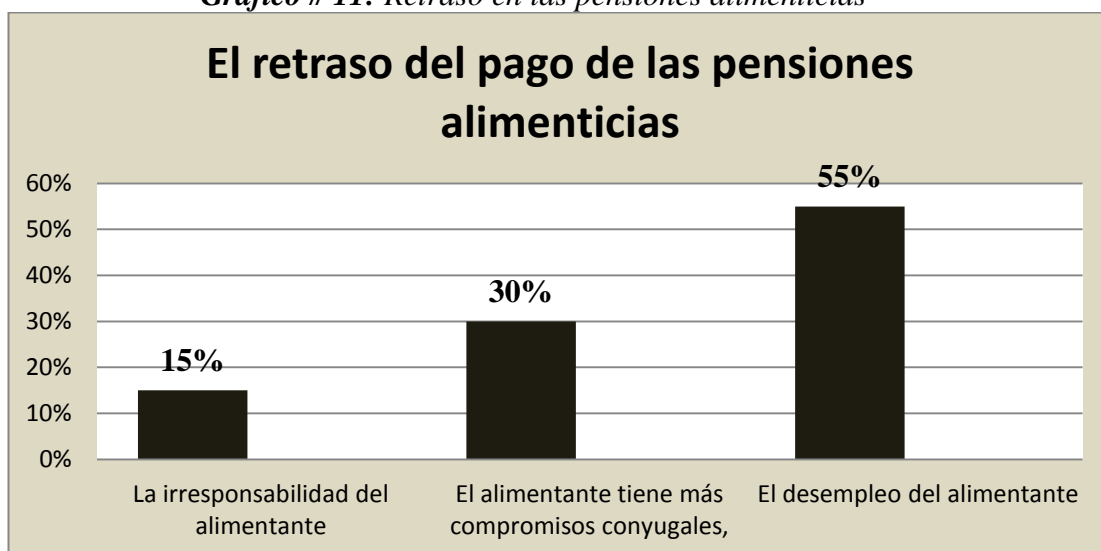
Los entrevistados manifestaron en su mayoría, que frecuentemente o rara vez, se aplican los derechos de alimentos que tienen los niños y adolescentes en nuestro medio; indicando que existen casos que deberían ser analizados con profundidad, para no perjudicar a ninguna de las partes.

Cuadro # 12: ¿Cuáles son los motivos que origina el Apremio Personal, en las causas de alimentos?

VARIABLE	f	%
El retraso del pago de las pensiones Alimenticias:		
La irresponsabilidad del alimentante	3	15%
El alimentante tiene más compromisos conyugales, no alcanza el dinero	6	30%
El desempleo del alimentante	11	55%
TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

Gráfico # 11: Retraso en las pensiones alimenticias



Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

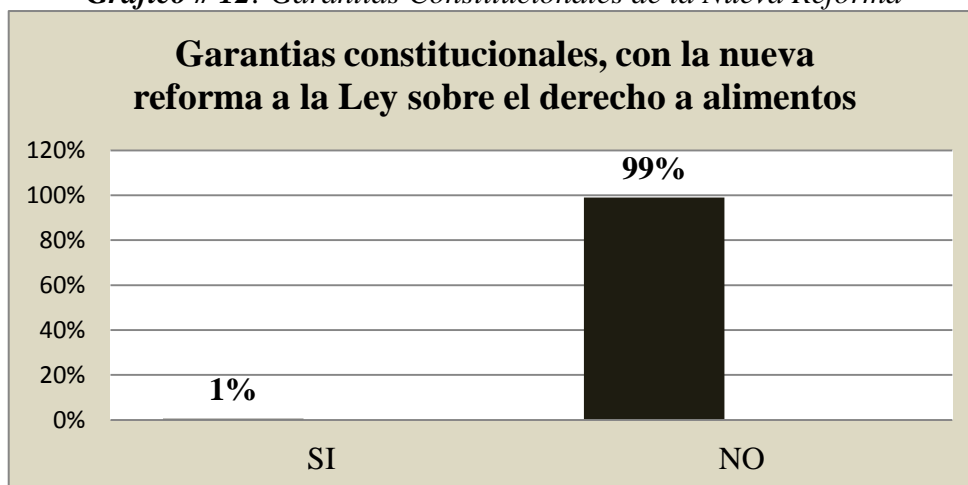
Los entrevistados indicaron que uno de los motivos que origina el Apremio Personal, en las causas de alimentos es el retraso del pago de las pensiones alimenticias, siendo un factor importante el desempleo en los alimentantes; y los compromisos conyugales que tienen los mismos.

Cuadro # 13: ¿El Colegio de Abogados de Santa Elena, promociona y publica el formulario único para la demanda de pensión alimenticia?

VARIABLE	f	%
SI	1	0.5%
NO	19	95%
TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

Gráfico # 12: Garantías Constitucionales de la Nueva Reforma



Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

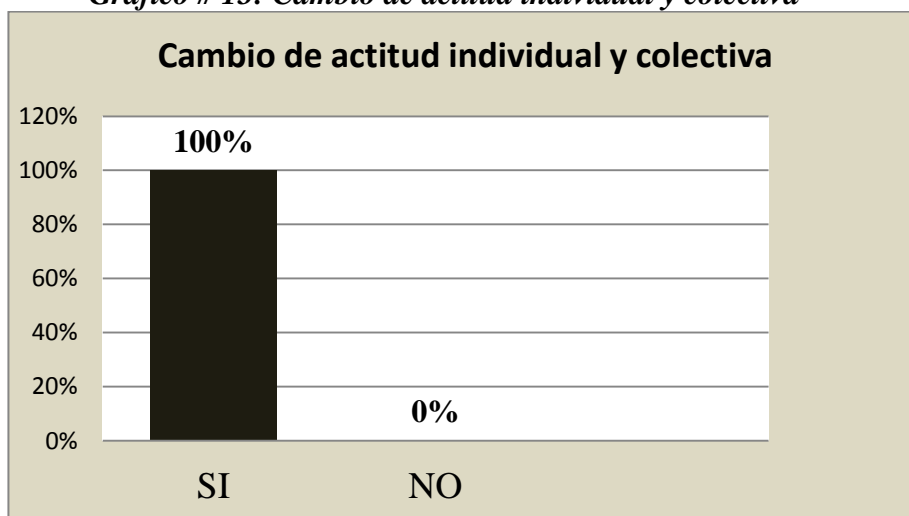
Los entrevistados contestaron que el colegio de abogados, no promociona ni publica el formulario único para la demanda de pensión alimenticia, siendo esta considerada en el Art. Innumerado 6, que el Consejo de la Judicatura instruya a las Direcciones Provinciales de dicho organismo, publiciten, informen y promuevan (a través de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades, de los Colegios de Abogados y demás organizaciones sociales), el único que manifestó que si se publica es el presidente del colegio de abogados de Santa Elena.

Cuadro # 14: ¿Está consciente de que para mejorar la sociedad es menester un cambio de actitudes individuales y colectivas?

VARIABLE	f	%
SI	20	100%
NO	0	00%
TOTAL	20	100%

Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

Gráfico # 13: Cambio de actitud individual y colectiva



Fuente: Entrevistas a los abogados/ Elaboración Propia

Los abogados manifestaron que si es importante un cambio de actitud individual y colectiva teniendo como soporte, las leyes que son los principios que permiten y promueven la convivencia de los hombres no como individuos aislados, sino como miembros de una colectividad. Las leyes no se establecen para normar o garantizar lo que un individuo puede o no puede hacer de manera independiente, sino lo que puede hacer u omitir en cuanto integrante de una sociedad.

3.3.- Discusión de los resultados

El Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que regula el Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue reformado mediante Ley publicada en el Registro Oficina No. 643 de 28 de julio de 2009. Esta reforma, permite hacer efectivo este derecho de niños, niñas y adolescentes.

Pero como se puede observar en los instrumentos utilizados para el análisis, las demandantes desconocen que se haya promovido el formulario de demanda que es la herramienta que se utiliza para iniciar el proceso; no se cumple con lo que establece el Art. Innumerado 6; peor aún desconocen que se tiene que anexar o adjuntar la mayor cantidad de pruebas conforme el inciso tercero del Art. Innumerado 34, que dispone a los/as Jefes de las Salas de Sorteos para que informen que no basta con presentar el formulario de demanda, sino también las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes; el desconocimiento de los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra Legislación; conlleva a las demandantes a omitir el reclamo a los obligados subsidiarios ya que si no se los cita, no procede a que éstos sean los que cumplan con el pago de los alimentos, atento a lo dispuesto en el Art. Innumerado 22.

En cuanto al Art. Innumerado 34, establece que en caso de que la parte actora no cumpla con los requisitos del mencionado artículo dentro del término que establece el Art. 67 y 69 del Código Adjetivo Civil, se mandará a completar. En caso de no hacerlo, el Juez se abstendrá de tramitarla, ordenará el archivo y la devolución de los documentos, sin necesidad de dejar copia en el expediente.

Las causas que están archivadas en el Juzgado Primero de la niñez y Adolescencia, son pocas, estas responden al desconocimiento del proceso de la demanda, por parte de las actoras. Como ya expuse en líneas anteriores la gran mayoría de demandantes por el desconocimiento tanto del proceso como del formulario buscan el patrocinio de un abogado.

De acuerdo a la información proporcionada por las demandantes se puede percibir que en su gran mayoría al plantear la demanda busca el auspicio de un abogado, cuando se indica en el Art. Innumerado 6 “que no se requerirá del auspicio de abogado”. Que de igual forma no se cumple ya que al decidirse a obligar al padre de sus hijos, las demandantes buscan información y que en el juzgado de la niñez solo se le indica que deben llenar un formulario el mismo que lo pueden obtener por internet, por lo que obligadamente tienen que buscar un abogado para que les den el asesoramiento correspondiente.

Las demandantes desconocen el monto que percibiría el alimentado de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias vigentes; las actoras indican que aceptan la pensión alimenticia ya que las pensiones son asignadas de acuerdo al criterio de la jueza, muchas de las demandantes manifestaron que la pensión no supera los 40 dólares americanos mensuales, cuando el alimentante tiene dos o más cargas familiares; La inconformidad que surge en las demandantes en lo que tiene que ver al pago de pensiones por medio del sistema financiero es lo que *dispone el Art: Innumerado 19 de la ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia por cuanto lo que parecía una solución que el demandado realizará el depósito directamente al banco a la cuenta de la beneficiaria les ha perjudicado debido a que los alimentantes no están depositando la pensión alimenticia conforme está fijada; o simplemente no cumplen teniendo que obligadamente las tenedoras de los alimentados buscar el patrocinio de un abogado para obligar al alimentante que pague las pensiones, encontrándose en el camino de este requerimiento legal con un trámite largo y muy complejo el mismo que es de la siguiente manera:* Presentar el escrito en el juzgado.

Esperar 48 horas para que la jueza ordene a la asistente administrativa que realice la liquidación.; 48 horas más para que la asistente administrativa entregue a secretaria la liquidación practicada; 48 horas más para que el secretario ponga en conocimiento a la jueza la liquidación; 48 horas más que la jueza corra traslado a las partes con la liquidación realizada;48 horas más para que la jueza ordene al

secretario sienta razón si las partes han contestado el traslado; 48 horas más para que se ordene el apremio personal previa revisión de la cartilla de la cuenta de ahorro actualizada a la fecha que es emitida tal boleta de apremio personal.

Esto dependiendo de que entre esos días no haya mucha diligencia que despachar es decir deben esperar entre 12 a 15 días por conseguir una boleta de apremio con la gran diferencia que cuando se cobraba en pagaduría del juzgado el mismo día que era solicitada se la entregaban cuando el alimentante dejaba de pagar la dos pensiones alimenticias o más, en lo más remoto de los casos en uno a tres días, y muchas veces sin la necesidad de contratar abogado. Cabe recalcar que no depende solo de los funcionarios del juzgado si no por que el sistema SATJE que se utiliza lo permite así.

Así mismo, manifestaron que, al presentar la demanda de alimento no lo pudieron hacer solas porque uno de los requisitos es de que para que vaya completa tal demanda se debe señalar casilla judicial para sus futuras notificaciones entrando en una contradicción constitucional de tal forma que el enunciado constitucional como lo dispuesto en el formulario de la demanda en el que manifiesta que el patrocinio de un abogado es opcional, no se cumple.

Demostrando las demandantes su des-conformismo por cuanto las audiencias se señalan hasta 45 días posteriores de haber presentado la demanda y que al presentarse a la audiencia deben hacerlo con un abogado, manifestando que a la justicia no se la puede sacrificar por un formulismo.

Los abogados manifestaron que si es importante un cambio de actitud individual y colectiva teniendo como soporte, las leyes que son los principios que permiten y promueven la convivencia de los hombres no como individuos aislados, sino como miembros de una colectividad. Las leyes no se establecen para normar o garantizar lo que un individuo puede o no puede hacer de manera independiente, sino lo que puede hacer u omitir en cuanto integrante de una sociedad.

CONCLUSIÓN

- Partiendo de los principios que establece el Art. 169 de la Constitución, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, de acuerdo a la investigación, vemos que las demandantes no aplican el Art. Innumerado 5, por el desconocimiento de Ley Reformativa del C.N.A. el cual indica que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los obligados subsidiarios, bajo prevenciones de abstención y/o archivo; éste desconocimiento conlleva a las demandantes a omitir el reclamo a los obligados subsidiarios ya que si no se los cita, no procede a que éstos sean los que cumplan con el pago de los alimentos, atento a lo dispuesto en el Art. Innumerado 22

- De acuerdo al estudio se pudo comprobar que uno de los factores que origina el Apremio Personal en las causas de alimentos es el retraso del pago de las pensiones alimenticias, que se debe en su mayoría al desempleo en los alimentantes.

- De acuerdo a la información proporcionada por las demandantes se puede percibir que en su gran mayoría las demandantes al plantear la demanda busca el auspicio de un abogado, cuando se indica en el Art. Innumerado 6, que no se requerirá del auspicio del mismo; lo que establece este artículo, es una contradicción constitucional, ya que al presentar la demanda de alimento uno de los requisitos es de señalar la casilla judicial para las futuras notificaciones, y quien es el autorizado de tener una casilla judicial, es el abogado.

Sin Estado de derecho no existe democracia, un Estado de Derecho no se da por generación espontánea ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. El Estado de derecho se expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores.

RECOMENDACIÓN

- La difusión y promoción de la Ley reformativa del código de la Niñez y la Adolescencia, como mecanismo de información y educación complementarias, para la aplicación de las garantías constitucionales del derecho de alimentos que tienen niños, niñas y adolescentes.
- Que los funcionarios judiciales y los Abogados hagan mérito a sus funciones estableciendo altas y serias responsabilidades para el fiel cumplimiento de sus obligaciones en aras de conseguir la correcta aplicación de las garantías a favor de todos de las actoras de las demandas de alimentos.
- El Gobierno Central debe implementar programas que propicien fuentes de trabajo para que los ciudadanos ecuatorianos tengan acceso a un trabajo que les permita vivir dignamente, a través de planes y estrategias que serán destinadas por los diferentes organismos adscritos a fin de que los alimentantes accedan a un trabajo y puedan cubrir sus obligaciones alimenticias.

CAPÍTULO IV

LA PROPUESTA

Lineamiento de acción para la difusión y promoción de la Ley reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia en la Provincia de Santa Elena año 2011

4.1.- INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la investigación realizada se pudo comprobar que la aplicación de la Ley Reformativa sobre el Derecho a alimento, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se cumple parcialmente, debido al desconocimiento que tienen las demandantes en el proceso, al presentar la demanda de alimentos, y a la mala asesoría por parte de sus abogados sobre las garantías y derechos que tienen los alimentantes, esto conlleva a que no se aplique el Art. Innumerado 5 de la Ley reformativa del código de la Niñez y Adolescencia en el que establece que la actora con la presentación del formulario, deberá dar estricto cumplimiento a la comprobación (ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad del padre o madre demandado-a), utilizando para ello los medios probatorios previstos en el Código Adjetivo Civil y/o Ley Notarial (Información Sumaria, Declaración Juramentada, movimiento migratorio, etc.), a fin de viabilizar que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los obligados subsidiarios, bajo prevenciones de abstención y/o archivo.

De otro lado se debe tomar en cuenta que, si la actora al presentar el formulario de demanda no reclama en sus pretensiones a los obligados subsidiarios ni pide se los cite, no procede que éstos sean los que cumplan con el pago de los alimentos, atento lo dispuesto en el Art. Innumerado 22; previamente al estudio socioeconómico de los responsables subsidiarios principales y obligados de cancelar las pensiones alimenticias que se adeuden por parte de los padres de los menores, que deberá ser el Juez; sin olvidar que el padre y la madre son los

obligados principales a la prestación de alimentos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; pero que la falta ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la jueza o el juez ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios: El padre y la madre del progenitor que no se encuentre a cargo del cuidado del hijo o hija; las y los hermanos del progenitor que no se encuentren a cargo del cuidado del titular del derecho; las y los hermanos del titular del derecho que hayan cumplido 21 años, sean económicamente independientes y no vivan con él.

La propuesta se fundamenta en el Art. 45, de la constitución que establece que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria”, como también en el Código que es tema de estudio, que regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

4.2.- OBJETIVOS

Objetivo General

Asegurar el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, a través de la difusión y promoción de la Ley reformativo del código de la Niñez y la Adolescencia, que permita el desarrollo integral de los mismos.

Objetivos Específicos

- Aplicar el formulario de la demanda de alimentos, anexando las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Permitir mayor agilidad y cumplir con los principios fundamentales.
- Lograr la eficiencia y prontitud de las notificaciones judiciales, resultando necesaria la implementación integral en todos los niveles de las notificaciones electrónicas.

4.3.- Descripción de actividades

- Publicación y Difusión de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, “del derecho a alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Propiciar la capacitación del personal auxiliar para asesorar a las actoras en asunto legal.
- Publicación y Difusión de la jurisprudencia vinculante y modificaciones de la normativa legal, a fin de ponerla al alcance del personal que labora en el Juzgado Primero Niñez y Adolescencia en forma oportuna, celeridad y eficaz, para posibilitar su correcta aplicación en las decisiones jurisdiccionales.

Cuadro # 15: Lineamientos de acción

Lineamientos de acción para la Difusión y promoción de la Ley Reformatoria				
Problemas	Alternativas	Objetivos	Líneas de acción y planeamiento básico:	Ley Reformatoria
Falta de información a las demandantes de alimentación de la Ley reformativa sobre el derecho a la alimentación	Capacitación sobre la Ley Reformatoria sobre el derecho a alimentos; Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia	Aplicar el formulario de la demanda de alimentos, anexando las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes	Publicación y Difusión de la La Ley Reformatoria al TITULO V, Libro Segundo, “del derecho a alimentos”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	Art. innumerado 6, se estima que el Consejo de la Judicatura instruya a las Direcciones Provinciales de dicho organismo, publiciten, informen y promuevan (a través de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades, de los Colegios de Abogados y demás organizaciones sociales), la utilización del formulario de demanda
Los abogados no aplican el innumerado 5 de la Ley Reformatoria del C.N.A.				
Falta de profesionalismo de los funcionarios judiciales	Capacitación del personal judicial mediante el organismo generado correspondiente.	Permitir mayor agilidad y cumplir con los principios fundamentales	Propiciar la capacitación del personal auxiliar para asesorar a las actoras en asunto legal	
Morosidad judicial y retardo en la solución de conflictos	Modernización del Despacho Judicial y descongestión Judicial	Lograr la eficiencia y prontitud de las notificaciones judiciales, resultando necesaria la implementación integral en todos los niveles de las notificaciones electrónicas.	Publicación y Difusión de la jurisprudencia vinculante a las modificaciones de la normativa legal, a fin de ponerla al alcance del personal que labora en el Juzgado Primero Niñez y Adolescencia en forma oportuna, celeré y eficaz, para posibilitar su correcta aplicación en las decisiones jurisdiccionales.	Art. Innumerado 36, para efectos de notificación de las providencias en cada uno de los juicios, todas las judicaturas deben contar con correo electrónico y servicio de Internet. Por ello, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura deben contratar los servicios de Internet banda ancha para los jueces y personal de secretaría.

La implantación de la informática jurídica

Dentro de un mundo tan globalizado como el nuestro la Administración de Justicia no puede ser ajena al gran desarrollo informático alcanzado en los últimos tiempos, la informática se ha hecho cargo de una serie de procesos que tienen como finalidad el ahorrar tiempo y otorgar un mejor servicio.

Informática es el “Conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento de la información por medio de computadoras. La informática jurídica tiene por objeto simplificar el trabajo de jueces y funcionarios judiciales, mediante la incrementación de un sistema adecuado que permita englobar la información y obtenerla con facilidad,

Como lo manifiesta el Art. Innumerado 36, para efectos de notificación de las providencias en cada uno de los juicios, todas las judicaturas deben contar con correo electrónico y servicio de Internet. Por ello, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura deben contratar los servicios de Internet banda ancha para los jueces y personal de secretaría.

El Elemento Humano

El elemento humano es el más importante dentro de todo proceso de la Administración de Justicia, todos los que forman parte de ella, son piezas de vital importancia tanto en el desempeño como en la prestación del servicio deseado a la colectividad.

Todo tipo de organización o institución sea esta pública o privada combinan ciencia y personas, tecnología y humanidad. La tecnología es bastante problemática por sí sola, pero cuando se le agregan las personas se obtiene un sistema más complejo que desafía virtualmente toda comprensión.

El valor de una institución se mide por la formación de las personas que la integran, pero la formación de esas personas se encuentra estrechamente ligada a la selección

de las mismas, de ahí que el valor de una institución se mida, en definitiva por la selección de los individuos que la van incorporando.

En este tema la atención al público es importantísima, porque de lo contrario se vería perjudicado el principio de publicidad que debe ser parte de todo proceso, lo que aquí se trata es de crear grupos de trabajo que desempeñen su labor de manera profesional especializada y capacitada, personificando el servicio, ser amables, mantener ética profesional y de respeto hacia todos lo que acuden al Juzgado sean estos abogados o partes interesadas; Además es importante la asesoría técnica que el personal que labora en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, pueda ofrecer a los y las usuarias de este servicio.

Responsables

- Universidad Península de Santa Elena
- Colegio de Abogado de la Provincia de Santa Elena
- Gestión del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia hacia el Concejo de la Judicatura.

Impacto

La aplicación de la Ley Reformativa sobre los derechos de alimentos garantiza al sujeto del derecho de alimentos que es el niño, niña o adolescente, la pensión de alimentos que es el mecanismo que define la normativa, asegurando que ese derecho, que puede ser violentado, pueda ser ejercido plenamente; siendo el fin principal de la aplicación de la normativa en la demanda, el garantizar que se le proporcione al menor las condiciones de vida que sean necesarias para su subsistencia y desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, teniendo en cuenta las necesidades del niño y las posibilidades económicas de los padres o responsables.

BIBLIOGRAFÍA

ALBÁN ESCOBAR, Fernando, 2005, Derechos de la Niñez y Adolescencia, Acciones de Protección y Juzgamiento de Adolescentes Infractores, editorial Graficas Ortega, Quito – Ecuador.

ALBÁN ESCOBAR, Fernando, 2005, Derechos de la Niñez y Adolescencia, Primera Edición, Editorial Gamagrafic, Quito – Ecuador.

ALSINA Hugo, (2001), Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires – Argentina.

ANBAR, (2006), Leyes Civiles, Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, Volumen I, Segunda Edición, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca – Ecuador.

ARIAS LONDOÑO, Melba. (2004), —La Conciliación en Derecho de Familia|| , Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia.

AVEIGA DE SEMPÉRTEGUI, Daysi y SEMPÉRTEGUI, Walter, 2005, Normas de Procedimientos Para la Aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, Manual Práctico en Materia de menores, Primera Edición, Editorial Jurídica Miguez Mosquera, Quito - Ecuador.

CABANELLAS de la Torre, Guillermo, (2003), —Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

CALLE MOSQUERA Carlos, (1996), Comentario a La Ley Contra La Violencia a La Mujer y La Familia, Primera edición

CEVALLOS, Rafael — Código Civil en preguntas|| Editorial Jurídica del Ecuador, Quito- Ecuador

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, (2003), actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito, Ecuador.

CÓDIGO DE MENORES.- (2001), Corporación de Estudios y publicaciones.- Quito Ecuador.

CÓDIGO DE MORAL INTERNACIONAL de la Unión de Estudios Sociales de Malinas

COELLO GARCÍA Enrique, (2006), derecho de Familia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, tomo 68.

COLOM, Emilio, (2001) Doctrina Social de la Iglesia Católica, Ediciones palabra Madrid, 1era. Edición, abril del 2001.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, actualizada a abril del 2002, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.

FLOREZ, Gonzalo. (2005), —Matrimonio y Familia|| , Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid

FUEYO, Fernando. (2006), Derecho Civil, Tomo VI, Derecho de Familia XV

NUEVO CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, (2004), Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador.

OJEDA MARTINEZ, Cristóbal, (2004), —Estudio crítico de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia|| , Tomo I, Editorial Jurídica.

TEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN, 2008

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, (2004) Derecho de Familia, Tomo II, Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile

LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ANEXO I

ENTREVISTA REALIZADA A LOS SEÑORES ABOGADOS

- 1) ¿Considera usted que se aplican los derechos de alimentos que tienen los niños y adolescentes en nuestro medio?

- 2) ¿cuáles son sus causas que origina el Apremio personal, en la causa de alimentos?

- 3) ¿Considera usted que con la reforma a la ley sobre el derecho de alimentos tienen las debidas garantías constitucionales sin perjudicar a las personas de escasos recursos?

- 4) ¿Está consciente de que para mejorar la sociedad es menester un cambio de actitudes individuales y colectivas?

5) ¿El Colegio de Abogados promociona y publica el formulario único para la demanda de pensión alimenticia?

ANEXO II

ENCUESTA REALIZADA A LAS DEMANDANTES

- 1) Conoce usted si se ha publicitando o promovido la utilización del formulario de demanda

SI

NO

- 2) ¿Cuando usted presenta el formulario de demanda, anexa las pruebas necesarias a fin de garantizar adecuadamente los derechos?

SI

A VECES

NO

SIEMPRE

- 3) ¿Conoce usted los derechos y garantías que tienen los niños y adolescentes en nuestra Legislación?

SI

NO

POCAS COSAS

- 4) ¿Conoce usted quienes son los obligados subsidiarios?

SI

NO

POCAS COSAS

5) ¿Cuando usted plantea una demanda busca el auspicio de algún abogado?

SIEMPRE
FRECUENTEMENTE

RARA VEZ
NUNCA

6) ¿Considera usted que es importante la capacitación en lo que tiene que ver a la demanda de alimentos en la población?

SI

NO

7) ¿Conoce usted que en la demanda de pensión alimenticia, además de los obligados principales se pueden demandar a los obligados subsidiarios?

SI

NO

8) ¿De acuerdo a la tabla de pensión alimenticia vigente, sabe usted cuánto percibiría el alimentado?

SI

NO

9) *¿La aplicación del Art: Innumerado 19, de la Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia, beneficia a la demandante?*

SI

NO

ANEXO III

**LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. Único.-

Reemplácese el Título V Del Libro Segundo: “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

TITULO V: DEL DERECHO A ALIMENTOS

CAPITULO I

Derecho de alimentos

Art. Innumerado 1.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Art. Innumerado 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia,

sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Art. Innumerado 11.- Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Art. Innumerado 12.- Responsabilidad de los peritos.- Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del

laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes.

Art. Innumerado 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o

gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el

índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

ANEXO IV

SUBSIDIOS Y OTROS BENEFICIOS LEGALES

Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Art. Innumerado 17.- Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.

Art. Innumerado 18.- Obligaciones de las entidades públicas y privadas.- Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del Juez/a, para lo cual remitirá a ésta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el Juez/a sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciere dentro del término de 48 horas, ocultare o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpliera con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada, de ser del sector privado, con multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por el Juez/a y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada por el Juez/a.

Si la entidad es de carácter público, se sancionará al funcionario o funcionaria responsable, con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. El mismo Juez/a que impuso la sanción será competente para ejecutar las sanciones previstas. Estas multas serán depositadas en la cuenta que el/la demandante haya acreditado para el depósito de las pensiones alimenticias.

Art. Innumerado 19.- Pago por medio del sistema financiero.- En la primera providencia el Juez/a dispondrá que el derechohabiente o su representante determinen la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la

Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. Innumerado 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago

en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Art. Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Art. Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. Innumerado 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. Innumerado 28.- Otras Inhabilidades.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.

Art. Innumerado 29.- Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley.

Art. Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Art. Innumerado 31.- Interés por mora.- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

Art. Innumerado 32.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Art. Innumerado 33.- Improcedencia de la acumulación de acciones y de la reconvención.- Las acciones por alimentos, tenencia y patria potestad deberán tramitarse por cuenta separada. Prohíbese la reconvención.

ANEXO V

CAPITULO II

Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia

Art. Innumerado 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en

rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

Art. Innumerado 36.- Notificación electrónica.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.

Art. Innumerado 37.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

Art. Innumerado 38.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

Art. Innumerado 39.- Resolución.- En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

Art. Innumerado 40.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.